

# Ascenso político y «travestismo» en la corte del rey de España: un episodio de la trayectoria de don García de Haro, segundo conde de Castrillo

ÓSCAR MAZÍN

El Colegio de México  
Academia Mexicana de la Historia

## Resum

L'escenari polític de la cort de Madrid no fou alié a les motivacions presents en les comèdies de capa i espasa del Segle d'Or. Basat en fonts de la British Library, es dona aquí a conèixer el plet entre el Consell de Castella i un dels seus membres, don García de Haro y Avellaneda. Va nèixer de la determinació del darrer, en 1630, a portar capa i espasa i deixar la *garnacha* o toga en adoptar el títol de comte de Castrillo i ingressar en el Consell d'Estat. Un cop que el Consell de Castella va manifestar la seva persistent oposició a aquest canvi de vestimenta, ambdues parts van apellar directament al rei. El comte, per a reclamar justícia; el Consell, en defensa d'un costum arrelat des de la dècada de 1580. S'hi estudien les implicacions polítiques i jurídiques del contenciós i de la sentència reial de l'any 1632, que va ser favorable al comte.

**Paraules clau:** García de Haro y Avellaneda, segon comte de Castrillo, Felip IV, Consell de Castella, Consell d'Estat.

## Resumen

El escenario político de la corte de Madrid no fue ajeno a los predicamentos de las comedias de capa y espada del Siglo de Oro. Con apoyo en fuentes localizadas en la British Library se da cuenta aquí de un pleito entre el Consejo de Castilla y uno de sus miembros, don García de Haro y Avellaneda. Lo suscitó la determinación de este, en 1630, de portar capa y espada y dejar la

garnacha o toga al adoptar el título de conde de Castrillo e ingresar en el Consejo de Estado. Habiéndose expresado la oposición tenaz del Consejo de Castilla a ese cambio de vestuario, ambas partes apelaron directamente al rey. El primero para pedir justicia; el segundo, en defensa de una costumbre arraigada desde la década de 1580. Se estudian las implicaciones políticas y jurídicas del contencioso y de la sentencia real del año 1632, favorable al conde.

**Palabras clave:** García de Haro y Avellaneda, segundo conde de Castrillo, Felipe IV, Consejo de Castilla, Consejo de Estado.

### Abstract

The political scenario at the court of Madrid was no stranger to the predicaments shown by the playwrights of Spain's Golden Age. Delving into British Library sources, this article refers to a litigation between the Council of Castile and one of its members, Don García de Haro y Avellaneda. It was brought about by the latter's determination, in 1630, to use cape and sword and stop wearing the *garnacha* or toga once he became Count of Castrillo and entered the Council of State. Once the Council of Castile made known its fierce opposition to the change of dress, both parties appealed directly to the king. The former in demand for justice, the latter in defense of a custom entrenched since the 1580s. The author deals with the political and juridical implications of that litigation, as well as with the royal verdict of the year 1632, favourable to Castrillo.

**Key words:** García de Haro y Avellaneda, Second Count of Castrillo, Philip IV, Council of Castile, Council of State.

Durante el bienio 1630-1632 tuvo lugar un pleito de capa y espada en el Consejo de Castilla, análogo a las comedias del mismo nombre de aquel Siglo de Oro. De él dan cuenta dos expedientes manuscritos localizados en la colección Egerton de la British Library.<sup>1</sup> Los contendientes

1. La documentación en que este artículo se finca se localiza en la British Library (BL), en dos cuadernos de su colección de manuscritos *Egerton* 2082, ff. 98 a 133vta. y *Egerton* 337, f. 96-104 vta. Salvo la versión impresa sin fecha ni impresor del memo-

fueron el propio Consejo y uno de sus miembros, don García de Haro y Avellaneda, a quien desde hacía pocos años se había ido introduciendo en el círculo más próximo del monarca. Suscitó ese contencioso la decisión de don García de cambiar de atuendo en el seno del Consejo, pues había adoptado el título de conde de Castrillo y sucedido en la gestión de esa casa nobiliaria. En adelante dejaría de vestir la toga o garnacha para portar capa y espada, a lo cual se opuso el Consejo de manera tenaz. Ambas partes elevaron la causa a Felipe IV.

No obstante que una primera junta de expertos desautorizó la mudanza, el rey consintió en la determinación del conde. Poco tiempo después, tras la impugnación del Consejo de Castilla, García de Haro escribió un memorial y lo hizo llegar al soberano. En él se quejó de habersele impedido acceder al recinto de aquel senado; también arguyó que le fueron suspendidos su salario de consejero y de miembro de la Cámara de Castilla. El monarca debió convocar a una segunda junta de peritos, luego de cuyo dictamen, favorable al conde, dictó sentencia. Sensible, sin embargo, a su obligación de preservar el orden y de reparar menosprecios, meses después Felipe IV encontró la manera de desagraviar al Consejo y a la vez poner en vía de consolidación la trayectoria de nuestro protagonista.

Son pocas las causas en que se ve la actuación directa y personal del monarca y la manera concreta en que impartía la justicia. En ellas solían intervenir situaciones relativas a los intereses urgentes y más inmediatos de la Corona. Su implacabilidad se imponía y podía dar lugar a que las «razones de estado [...] atropellaran las que solo se fundan en rigurosa justicia», como lo expresó en 1629 Juan de Solórzano Pereyra, fiscal del Consejo de Indias.<sup>2</sup> Por supuesto que estas situaciones podían

---

rial arriba mencionado del conde de Castrillo al rey, el resto de los testimonios son manuscritos. Véase apéndice documental.

2. Óscar MAZÍN GÓMEZ, «Architect of the New World, Juan de Solórzano Pereyra and the Status of the Americas», en P. Cardim, T. Herzog, J. J. Ruiz Ibáñez y G. Sabatini, eds., *Polycentric Monarchies*, Sussex Academic Press, Fundación Séneca, Sussex, 2012, pp. 27-42.

constreñir la conciencia moral de la persona real, es decir, ejercer presión sobre relaciones de servicio inscritas en un ámbito donde predominaban la honra y la reputación.

La tenacidad del Consejo de Castilla en su determinación de impedir la mudanza de hábito parece razonable y hasta natural. Tiene que ver con las reivindicaciones que ese y los demás Consejos del rey hacían en aquel momento de sí mismos, de su honor, dignidad y jurisdicción, como las instancias más autorizadas y legítimas de gobierno y justicia de la Monarquía. Reaccionaban contra las reformas que el conde-duque de Olivares pugnaba por implantar en nombre del rey. En particular, una fiscalidad rampante de carácter autocrático decidida en juntas *ad hoc* que generalmente los rebasaban como cuerpos constituidos. En aquel momento se imponían las urgencias extremas de la Corona ante un panorama mundial de guerra total, en que parecía probable que las posesiones de Flandes se perdieran. Se temía una eventual ocupación armada de ellas por parte de los neerlandeses, a quienes en 1629 favorecían los saldos de la guerra.

El enfrentamiento entre el valido real y los Consejos, sobre todo el de Castilla, había arremetido a partir de 1626, cuando las juntas proliferaron y Olivares intentó introducir un sistema nuevo de honores y de promoción que atentaba contra el posicionamiento tradicional de los consejeros.<sup>3</sup> De tal manera que aquellos que se hallaban excluidos de

3. Olivares propuso que se confirieran honores a quienes se hubieran distinguido por su servicio al rey en ejércitos y armadas, o a quienes hubiesen dedicado sus vidas al comercio. Sus propuestas también incluyeron el restablecimiento de la Orden de Banda, que databa del reinado de Alfonso XI (1312-1350), así como la modificación de los estatutos referentes a la pureza de sangre, de tal manera que pudiera pasarse por alto cualquier duda sobre impureza y se obtuvieran títulos nobiliarios. Tales propuestas recibieron la aprobación de varias juntas y aun del Consejo de Estado. Sin embargo, el rey pidió que también fuesen vistas por el Consejo y la Cámara de Castilla. Ahí encontraron una oposición tan rotunda que el nuevo sistema de honores debió quedar discretamente archivado: John H. ELLIOTT, *The Count-Duke of Olivares. The Statesman in an Age of Decline*, Yale University Press, New Haven y Londres, 1986, p. 298 (trad., Crítica, Barcelona, 1990).

las juntas, deploraban su proliferación. Las reacciones a las iniciativas de Olivares iban desde el escepticismo y la hostilidad hasta el obstruccionismo más rotundo. Es este último un tema recurrente en la correspondencia del valido.<sup>4</sup> Pero los consejeros agraviados resentían igualmente el ascenso fulgurante de personajes que no habían seguido de manera rigurosa el escalafón de las promociones, es decir, que habían sabido o podido atraer la atención del conde duque para ascender. Fue esto lo que muy probablemente concluyeron acerca de García de Haro.

Las quejas sobre «obstruccionismo» por parte del Consejo de Castilla eran aún más graves en materia de política monetaria. La intención del valido de aplicar una serie de medidas para reducir hasta en un 75% el valor nominal de la moneda de vellón encontró una oposición cerrada en aquel cuerpo, cuya política para hacer frente a la inflación favorecía el instrumento del control de precios. Por medio de don Diego del Corral el Consejo también cuestionó, aunque solo en un principio, la iniciativa de un banquero milanés para sortear la crisis monetaria: a saber, instalar una red de «diputaciones», especie de consorcio bancario a base de cajas regionales que ayudaran a consumir la moneda de vellón —mucho de ella falsificada— y a retener plata en las principales ciudades de Castilla. Esta medida especulativa pretendía asimismo mantener bajo control a los debilitados banqueros genoveses como principales asentistas del monarca, cada vez más desprovistos de plata por la propia Corona y más sujetos a los ya poco confiables activos del vellón y los juros de deuda pública. También se les mantendría a raya al entrar en competencia con banqueros portugueses a los que, aunque sospechosos de judaísmo, Olivares acabó por recurrir en busca de nuevos empréstitos y para contener las tasas de interés exigidas por los prestamistas. El 31 de enero de 1627, la Corona suspendió los pagos a los banqueros. La medida no contuvo, sin embargo, los efectos de la crisis financiera. Paralizado por la oposición del Consejo real a la revaluación del vellón, Olivares se vio precisado a llevar a efecto el proyecto

4. ELLIOTT, *The Count-Duke*, p. 37.

de las «diputaciones». Puso su gestión en manos de los agraviados banqueros genoveses, a manera de compensación por la suspensión de pagos. En teoría, el proyecto no suponía efectos sociales nocivos, a pesar de que estaría financiado con los recursos de un primer y entonces reciente «donativo», y con los 100.000 ducados aprobados por las Cortes de 1626. Pero la agitación de los ayuntamientos en las principales ciudades no se hizo esperar. La creación de un sistema bancario de monopolio aprobado por la Corona, y que amenazaba con poner las finanzas locales y de la Monarquía en poder de los genoveses, suscitó una ola de indignación. Aun cuando las «diputaciones» comenzaron a operar —y en este proyecto participó don García de Haro—, la negativa del público a confiarles su dinero arruinó el proyecto. Mientras tanto, a consecuencia de la depreciación del valor de la moneda de vellón, los salarios reales en Castilla cayeron a razón de un 20% y los precios se elevaron un 13,5% tan solo entre 1626 y 1627. Temeroso de efectos sociales aún más nocivos, el Consejo de Castilla resistió a la aplicación de una medida que hiciera perder por mitad el valor nominal del vellón. La respuesta del rey fue feroz, máxime que estaba ya bajo los síntomas de la enfermedad que lo postró durante el mes de agosto de 1627. Azuzado por Olivares, el monarca llegó hasta el punto de expresar que el Consejo de Castilla le tenía atado de manos por haberse opuesto desde un principio a la revaluación de la moneda de cobre, llevando a Castilla al borde del desastre financiero.<sup>5</sup>

Así, pues, las relaciones entre el rey y el Consejo se hallaban entorpecidas y el ambiente de la Corte enrarecido, sin contar con que el diálogo entre Madrid y las élites territoriales, tanto de Castilla como de otros dominios, se alteraba por entonces con suma facilidad. Se reaccionaba contra todo aquello que afectara el carácter contractual de las relaciones con la Corona, pero igualmente contra toda impresión de una Monarquía predatoria, incapaz de comprender problemas y equi-

5. ELLIOTT, *The Count-Duke*, pp. 299-308.

librios locales o de retribuir a las élites justificando su fidelidad.<sup>6</sup> El afán de los Consejos de recuperar su papel medular en el gobierno de la Monarquía se veía, por lo tanto, frustrado. En vista de que se le asimilaba de manera inexorable a la clientela más cercana a Olivares, la posición de García de Haro en el Consejo de Castilla debe haber sido ciertamente muy incómoda; sobre todo porque se le pedía participar en algunas de las juntas y comisiones de que más abominaba aquel sínodo, por ejemplo, las que urdieron los medios para reducir el valor del vellón.<sup>7</sup>

### 1. *El personaje*

Se sabe que don García, originario de Córdoba, nació en 1588 como hijo segundo de Luis Méndez de Haro y Páez de Castillejo, el cuarto marqués del Carpio.<sup>8</sup> Esta condición de no primogénito parece haber ejercido un efecto psicológico considerable y permanente sobre su persona. Como otros hijos segundos de casas nobiliarias, García emprendió el camino de los estudios, solo que tuvo a su favor una vocación auténtica por el saber que le condujo a la Universidad de Salamanca, en cuyo colegio de Cuenca se formó como jurista en ambos derechos, al parecer

6. José Javier RUIZ IBÁÑEZ y Bernard VINCENT, *Los siglos XVI-XVII, política y sociedad*. Historia de España 3.<sup>er</sup> milenio, Editorial Síntesis, Madrid, 2008, p. 240.

7. En su primer memorial o representación al rey sobre la causa que aquí nos ocupa, don García puso de relieve su participación en «las juntas de la población de estos reinos y de la Diputación general para los medios de la reducción del vellón; y otras infinitas juntas y negocios de importancia y muchas comisiones particulares». También aludió a la oposición que el Consejo solía presentar: «Las materias del servicio de vuestra Majestad han padecido y padecen la misma fortuna, de que pudiera referir muchos casos especiales porque son notorios a vuestra Majestad. Y este punto confieso que, por el celo que tengo de su servicio, me ha causado y causa mayor sentimiento y que solo él me obliga a hacer esta instancia con vuestra Majestad», BL, *Egerton*, 337, f. 96-104 vta.

8. Sobre la formación de la casa del Carpio, véase Miguel MUÑOZ VÁZQUEZ, *Historia de El Carpio*, Tipografía Artística, Córdoba, 1963.

con especialidad en el eclesiástico. Por cierto que fue ahí su preceptor Juan de Solórzano Pereyra, el futuro consejero de Indias, gran tratadista que disertaría sobre el estatuto de las Indias del Nuevo Mundo, su lugar y jerarquía en el concierto de la Monarquía católica.<sup>9</sup> Durante casi diez años (1610-1619), García de Haro se desempeñó como catedrático de clementinas, es decir, de la colección de decisiones pontificias o *decretales* mandadas recopilar por el papa Clemente V a principios del siglo XIV. También fungió como rector de su colegio mayor.<sup>10</sup>

Al dejar los claustros universitarios, como acontecía con otros consejeros del rey, Haro ejerció durante casi cuatro años (1619-1623) como oidor de la Chancillería de Valladolid. En ese cargo puso en práctica los saberes de su vocación de letrado experto en leyes. Su traslado a la Corte por promoción se inició en 1623, cuando se le designó miembro del Consejo de Órdenes. En aquel comienzo de reinado su carrera como cortesano fue muy rápida. Al cabo de un año fue ascendido a consejero de Castilla mediante los buenos oficios de su pariente político, el conde duque de Olivares.<sup>11</sup> En 1625 se hizo a García de Haro miembro de la Cámara de Castilla y durante seis meses del año siguiente le fue confiado, de manera provisional, el gobierno del Consejo de Indias.<sup>12</sup>

9. Enrique GARCÍA HERNÁN, *Consejero de ambos mundos, vida y obra de Juan de Solórzano Pereira (1575-1655)*, Fundación Mapfre, Madrid, 2007.

10. Janine FAYARD, *Los miembros del Consejo Real de Castilla (1621-1746)*, Siglo XXI, Madrid, 1982, p. 144.

11. La hermana del conde-duque, doña Francisca de Guzmán, había casado con el hermano primogénito de don García, es decir, con don Diego López de Haro y Sotomayor, el quinto marqués del Carpio. Antonio de LEÓN PINELO, «Discurso genealógico de la ilustre casa y descendencia de Avellaneda», en *Velos antiguos y modernos en los rostros de las mujeres: sus conveniencias y daños, Ilustración de la Real Premática [sic] de las Tapadas*, edición de Enrique Suárez Figaredo, *Lemir*, 13 (2009), pp. 235-388.

12. Al ser nombrado don Juan de Villela consejero de Estado, García de Haro pasó a fungir como gobernador del de Indias entre el 22 de febrero y el 21 de agosto de 1626: Ernesto SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Historia y organización del Consejo y de la Casa de Contratación de las Indias*, Marcial Pons, Historia, Madrid, 2003, vol. 1, p. 334.



Gracias al favor del conde duque, García de Haro formó parte, según vimos, del grupo de consejeros que integraban las juntas en que se buscaban remedios inmediatos para aliviar la cada vez más penosa situación financiera de la Corona. Uno más fue la venta de oficios. En 1630, por ejemplo, la Junta Grande aconsejó al monarca poner a disposición 12.000 cargos de alguaciles mayores y una regiduría en cada villa y lugar de Castilla.<sup>13</sup> También solía enviarse a tales consejeros a recaudar los «servicios» aprobados por las Cortes con que las ciudades auxiliaban a la Corona. Podía encargárseles, en fin, recolectar donativos en las provincias, imponer cargas al comercio sevillano de la Carrera de Indias e incluso reclutar tropas. A esto último viajó don García a Andalucía, su patria, en el mes de marzo de 1629. Sin embargo, su gestión fue más destacada cuando, durante trece meses entre aquel año y el de 1630, encabezó la llamada «Jornada del donativo» en las ciudades de Castilla la Vieja y de Navarra.<sup>14</sup> Poco después, el rey le mandó regresar a las cinco ciudades de Valladolid, Toro, Zamora, Burgos y Soria a recaudar el servicio de ellas.<sup>15</sup> Durante esas comisiones se puso de manifiesto la capacidad sobresaliente de García de Haro para las finanzas y para procu-

13. FAYARD, *Los miembros del Consejo Real de Castilla*, p. 110. En esta misma obra consta que en 1632 don García de Haro vendió el cargo de alguacil mayor de la chancillería de Valladolid, que, al parecer, había acumulado durante años. Lo vendió en 52.000 ducados, es decir, 20 millones de maravedís, p. 70.

14. En un memorial impreso ya mencionado del conde de Castrillo al rey, sin fecha, aunque muy probablemente del segundo semestre de 1630, localizado en BL, *Egerton*, 337, ff. 96-104vta., puso de manifiesto al soberano su asistencia a: «infinitas juntas y negocios de importancia y [a] muchas comisiones particulares, y entre ellas la de la quiebra del maestro de cámara Guillamás y la de Jorge de Torres Berrio, receptor de millones de Toledo. Y últimamente hizo a su costa la jornada del donativo, gastando en ella, sin cesar, trece meses de tiempo por Castilla la Vieja y por Navarra, y 18.000 ducados de su hacienda porque hasta ahora no se le ha dado ayuda de costa, trayendo [a Madrid] en donativos y efectos millón y medio para vuestra Majestad y el medio millón en plata».

15. «Que consistió en la venta y enajenación de 200.000 ducados de renta de Millones y de 100 hidalguías», mismo memorial antes citado.

rarle ingresos a la Corona. Por cierto que en la provincia de Soria se ubicaban las principales propiedades de los mayorazgos y demás estados patrimoniales de su mujer, doña María González Delgadillo y Avellaneda, prima suya, por cuyo matrimonio se convirtió en el conde de Castrillo en 1629.<sup>16</sup>

Dice Janine Fayard que el ascenso político posible para un consejero de Castilla en el siglo xvii consistió en la presidencia de algún otro Consejo real. Dice también que fue raro que recibieran nombramiento para el Consejo de Estado. No obstante, se promovió a este último a García de Haro en los primeros días de 1630.<sup>17</sup> En solo siete años, Haro había pasado del Consejo de Órdenes (1623) al de Castilla (1624) y de este al de Estado, acumulando estos dos últimos cargos. Era normal que se premiara el honor personal mediante las actividades destacadas a favor de la Monarquía y un nacimiento de alcurnia como el suyo. El resorte de su ascenso parece haber radicado, efectivamente, en los merecimientos de su servicio eficiente y esforzado al rey, en combinación con su pertenencia a la casa del Carpio y su parentesco político con Olivares.

La promoción de García de Haro al Consejo de Estado fue contemplada por el rey en persona durante los últimos meses de 1629. Consideró la disminución y debilitamiento de que por entonces adolecía ese cuerpo y la necesidad de contar con hombres de calidad, aun si esto implicaba tener que reclutarlos entre las filas de los universitarios expertos en leyes —los togados— y no necesariamente en la más alta aristo-

16. Ella había sucedido en dicho título a su abuelo, don Bernardino de Avellaneda y Delgadillo (también conocido como Bernardino Gómez Delgadillo y Avellaneda), primer conde de Castrillo. Por esta razón los cónyuges fueron segundos condes de Castrillo: Antonio de LEÓN PINELO, «Discurso genealógico», p. 266. Durante el reinado anterior, don Bernardino había sido presidente de la Casa de la Contratación de Sevilla, mayordomo de la reina, virrey de Navarra y consejero de Estado: véase Feliciano BARRIOS, *El Consejo de Estado de la Monarquía española 1521-1812*, Consejo de Estado, Madrid, 1984, p. 353.

17. El conde de Castrillo al rey, Pamplona, febrero de 1630, en BL, *Egerton*, 2082, ff. 100-100vta., véase apéndice documental.

cracia.<sup>18</sup> Pero, además, el rey, empeñado desde octubre de 1629 en encabezar en persona una campaña en Flandes, parece haber previsto la posibilidad de incluir a García de Haro entre sus acompañantes.<sup>19</sup>

Tocante a la personalidad de nuestro protagonista, Juan de Solórzano Pereyra, antiguo maestro y cercano amigo suyo, se expresó de la siguiente manera: para él, García de Haro era «entendido, activo y mañoso en la ejecución de lo aconsejado».<sup>20</sup> Por su parte, el nuncio pontificio lo describió como «capaz y totalmente dependiente del conde duque», aunque advirtió que era imperioso y circunspecto ahí donde no intervenían sus intereses personales.<sup>21</sup> Sin embargo, fue el conde de Clarendon, que lo conoció años más tarde en Madrid, quien parece haberse hecho una imagen más penetrante del conde de Castriello: dijo que era un hombre de saber, de discurso grave y elocuente, el mejor entendedor de la situación de la Monarquía, aunque «vivía dentro de sí mismo como con mente de hombre rico», es decir, que era dado a abrigar las ambiciones personales.<sup>22</sup> Finalmente, a finales de la década de 1640 el

18. Algunos de los miembros del Consejo de Estado lo eran en ausencia, sus nombramientos eran en parte honoríficos. Para 1626 habían muerto ilustres veteranos del reinado anterior, como el marqués de Montesclaros; otros, como el marqués de Gelves, eran ya octogenarios. No obstante, para Olivares era imperativo contar con consejeros afines a su régimen. Para junio de 1629, efectivamente, el embajador de Génova advirtió que el Consejo de Estado se hallaba prácticamente reducido a la impotencia. Algunos otros consejeros se veían precisados a permanecer en el frente de guerra, como Ambrosio Spinola en Flandes, o a servir el cargo de virreyes, como el duque de Feria en Cataluña: ELLIOTT, *The Count-Duke*, pp. 134, 382-83 y 393. Sobre el Consejo de Estado, véase el ya citado BARRIOS, *El Consejo de Estado*, *passim*.

19. ELLIOTT, *The Count-Duke*, p. 393.

20. Citado en GARCÍA HERNÁN, *Consejero de ambos mundos*, p. 177 y nota 482.

21. ELLIOTT, *The Count-Duke*, p. 642, apoyado en Archivo Secreto Vaticano, *Spagna* 85, fol. 71, despacho de monseñor Panziroli, 22 de octubre de 1642.

22. ELLIOTT, *The Count-Duke*, p. 642, «He was a man of great parts, and a very wise man, grave and eloquent in his discourse and understood the state of Spain better than any man. He lived within himself, as if he had a mind to be rich», basado en Edward, Earl of CLARENDON, *The History of the Rebellion and Civil Wars in England*, W. D. Macray, editor, Oxford, 1888, 5, p. 95.



FIGURA 1.

de Calatrava y de Alcántara.<sup>25</sup> De los 12 consejeros de Castilla durante el reinado de Felipe IV (del total de 100 nombrados) que al morir con-

propio soberano destacó su falta de simpatía personal y una cierta aridez de carácter.<sup>23</sup> Hasta donde sabemos, no se conservan retratos suyos sino de época bastante más tardía, como el de este grabado, perteneciente al volumen de Domenico Antonio Parrino sobre los virreyes de Nápoles (publicado en 1692), cargo que Castrillo desempeñó entre 1653 y 1659 (Figura 1).<sup>24</sup>

Como vía de ascenso a los Consejos, tuvieron más importancia las letras por medio de títulos universitarios, o las armas mediante el ingreso a alguna orden de caballería, que los títulos nobiliarios. Además de letrado e hijo segundo de la casa del Carpio, García de Haro fue caballero de las órdenes

23. Alistair MALCOLM, «Don Luis de Haro and the Political Elite of the Spanish Monarchy in the Mid-Seventeenth Century», tesis doctoral inédita, Oxford University, 1999, 308 p. Agradezco al autor haberme brindado un ejemplar de este trabajo. Malcolm se apoya en un testimonio de Alessandro Massei del año 1646 extraído de *Relazioni inedite di ambasciatori lucchesi alla corte di Madrid (sec. XVI-XVII)*, ed. Amedeo Pellegrini, Lucca, 1903, p. 76.

24. Imagen tomada de Eduardo NAPPI, «I viceré spagnoli e l'arte a Napoli. Corpus documentale», en *España y Nápoles. Coleccionismo y mecenazgo virreinales en el siglo XVII*, dirigido por José Luis Colomer, Centro de Estudios Europa Hispánica, Madrid, 2009, p. 119.

25. Fue comendador de la obrería de la Orden de Calatrava y administrador de la encomienda del Castillo en la Orden de Alcántara: BARRIOS, *El Consejo de Estado*, p. 367.

taron con un título, solamente uno lo tuvo ya al entrar en el Consejo de Castilla, don Benito de Trelles, titulado marqués de Torralba en 1640, quien entró en dicho sínodo en 1664. Los demás lo consiguieron mediante las siguientes vías: por herencia don Miguel de Carvajal y Mesía, hecho marqués de Jodar a la muerte de su sobrino en 1637; por servicios don Juan Chumacero, quien recibió el título de conde de Guaro en 1648; o bien por matrimonio, como fue el caso de don García de Haro en 1629, cuya esposa heredó de su abuelo el condado de Castrillo.<sup>26</sup>

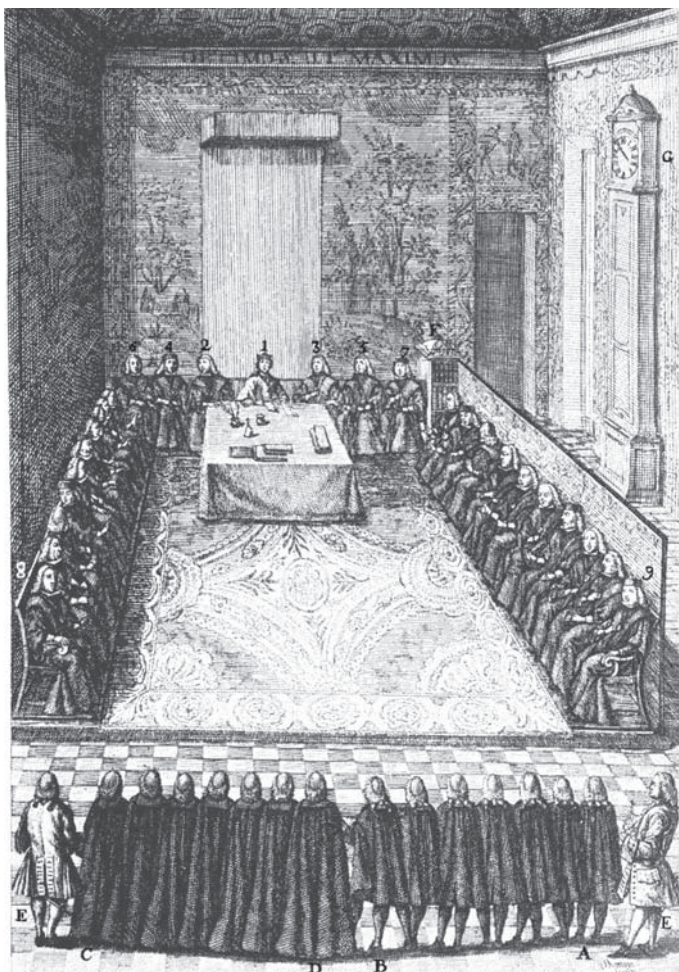
En lo concerniente a los letrados, durante los últimos reinados su grupo había ido demostrando ser la clase de hombres que dominaba los procedimientos de gobierno y justicia. Fue, de hecho, Felipe II, quien en 1588 dispuso que el número de consejeros de Castilla fuese de dieciséis, todos letrados.<sup>27</sup> También había ordenado ese monarca, en 1579, que vistieran garnacha o toga. Esta última disposición, de carácter circunstancial y coyuntural, según veremos, parece, sin embargo, haber ganado el favor de la costumbre. La corroboran tanto Sebastián de Covarrubias en su *Tesoro de la lengua castellana o española* (1611),<sup>28</sup> como el cronista mayor de Castilla Gil González Dávila, quien asentó esa disposición en su *Teatro de las grandezas de la villa de Madrid, corte de los Reyes Católicos de España* (1623).<sup>29</sup> El porte de un atuendo común

26. FAYARD, *Los miembros del Consejo Real de Castilla*, p. 163.

27. FAYARD, *ibidem*, p. 8. Se apoya en la *Novísima Recopilación de Castilla*, libro IV, título IV, ley I.

28. «Garnacha. Vestidura antigua de personajes muy graves con vuelta a las espaldas y una manga con rocadero [...] siendo insignia de persona señalada o ministro grande del rey. Y por esto el rey don Felipe segundo, de felice memoria, ordenó que todos los de sus Consejos, así el supremo como los demás, y los oidores de las chancillerías y fiscales, trujesen estas ropas dichas garnachas»: Sebastián de COVARRUBIAS, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid, por Luis Sánchez, 1611. Utilizo la edición de Castalia, 1995.

29. «Tiene [el Consejo] 16 consejeros y un fiscal, a los cuales Felipe II, en el año 1579, les mandó vestir la garnacha, tenida desde aquel año por señal de autoridad y hábito de senador»: Gil GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las grandezas de la villa de Madrid, Corte de los Reyes Católicos de España*, Tomás Iunti, Madrid, 1623, p. 356.



**FIGURA 2.** Personal del Consejo de Castilla: 1. Presidente o gobernador; 2. Decano; 3. Segundo en antigüedad; 4-7. Consejeros por antigüedad; 8. Fiscal más antiguo; 9. Fiscal segundo en antigüedad; A. Escribano de Cámara más antiguo; B. Escribano de Cámara menos antiguo; C. Relator más antiguo; D. Relator menos antiguo; E. Porteros; F. Biblioteca. Tomado de Janine FAYARD, *Los miembros del Consejo Real de Castilla*, apéndice de láminas. Fuente original: Antonio MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección de memorias y noticias del gobierno*, Madrid, 1764, p. 69 (Foto BN, Madrid).

parece haber acentuado la preeminencia de los letrados en el Consejo, como se muestra todavía en el siguiente grabado, ya del siglo XVIII.

En la medida que se trataba de gente de saber con formación universitaria, los letrados vestían, efectivamente, esa prenda de paño negro con pasamanos llamado garnacha, la cual se ponía sobre un traje largo de tejido más ligero.<sup>30</sup> Coronaba el atuendo la golilla, especie de alzacuello plano almidonado alrededor del cuello, que sustituyó a la gorguera a partir de 1624.<sup>31</sup> El traje talar apartaba a los letrados consejeros del mundo del ajeteo madrileño, de las lides de honor que ilustran las comedias del Siglo de Oro. La gravedad de sus funciones les hacía llevar una vida ordenada, impregnada de severidad, enemiga de cambios, muy distinta a la imagen de los caballeros de capa y espada, encar-

30. La garnacha es una prenda de sobretodo y algunos expertos afirman que es un nombre genérico para prendas de abrigo cerradas, en contraposición a los mantos y capas. Podían estar forradas interiormente de diversas pieles (nutria, armiño, conejo, ardilla, etc.) Podía tener mangas cortas, unidas parcialmente al tronco y que llegaban apenas al codo pero, al igual que los pellotes, fueron más frecuentes las garnachas sin mangas. Aparecieron a comienzos del siglo XIII: Alberto CARNICERO CÁCERES, Martín ALVIRA CABRER, *Guía de indumentaria medieval masculina, Reyes y nobles en los reinos hispanos (1170-1230)* [http://www.manzanares.es/docs/turismo/manzanaresmedieval/indumentaria/IndumentariaMedievalMasculinaenlosreinoshispanos\(sigloXIII\).pdf](http://www.manzanares.es/docs/turismo/manzanaresmedieval/indumentaria/IndumentariaMedievalMasculinaenlosreinoshispanos(sigloXIII).pdf) El guardarropa de don Gaspar de Vallejo, valorado en 1623 en 100.251 maravedís (2.948 reales), comprendía nueve garnachas, desde la de bayeta, que valía 55 reales, a la de paño fino con bocamangas de terciopelo, de 250 reales, pasando por la de lana y seda («fidele») guarnecida de tafetán, de 88 reales, o la de gorgorán de Toledo, que valía 180 reales: FAYARD, *Los miembros del Consejo Real de Castilla*, p. 435, nota 118.

31. La gorguera o «lechugilla» había conocido su apogeo durante el reinado de Felipe III. El alto costo del almidón azulado importado de Flandes, que le daba su blancura y dureza, más el alto precio del armado de los cuellos, hicieron que una ley suntuaria de febrero de 1623 prohibiera en adelante su uso. Entonces los cabezones de las ropas fueron engalanados con las valonas llanas, cuellos sin almidón. Sin embargo, al poco tiempo, en el otoño de 1624, entró en uso un cuello muy peculiar llamado golilla. Era una base de cartón cortada en forma de medio círculo. Por la parte de delante llevaba un par de cortes diagonales hacia dentro. La golilla solía ir cosida a la parte del cabezón de la camisa. No se sabe con exactitud si fue Felipe IV, por causa de



**FIGURA 3.** Diego Velázquez,  
*El Conde-Duque de Olivares*,  
c. 1625, Nueva York, The  
Hispanic Society of America.

nada mejor que nadie en aquellos días por el mismo conde duque de Olivares.

La «letradería» se inspiraba en la dedicación al gobierno y en la disciplina estricta conforme al modelo romano en que, por entonces, tanto insistían pensadores como Justo Lipsio. De ahí que, por su sobriedad, el atuendo antes descrito haya contribuido a exaltar ese espíritu. Hasta 1629 García de Haro, letrado y hombre de leyes, había, pues, portado la garnacha en la Chancillería de Valladolid y presumiblemente también en los Consejos. Podemos imaginarlo por medio del retrato de don Diego del Corral, personaje arriba mencionado, uno de los más severos y prestigiados miembros del Consejo de Castilla, quien posara para Diego Velázquez, pintor de Cámara del rey, precisamente en los años que aquí analizamos.

---

una afección de garganta, o el conde duque de Olivares quien introdujo la golilla. Lo cierto es que se extendió con rapidez por toda la Monarquía. En Nueva España la llevó ya desde 1624 el virrey marqués de Cerralvo. Guillermina SOLÉ PEÑALOSA, «Verdugados, guardainfantes, valonas y sacristanes. La indumentaria, joyería y arreglo personal en el siglo XVII novohispano», tesis de doctorado en Historia del Arte, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, México, capítulo IV. Véase también FAYARD, *Los miembros del Consejo Real de Castilla*, p. 435, nota 117.



## 2. *El litigio*

### Sus términos

Fue, pues, durante la estancia de García de Haro en Navarra, en ocasión de la «Jornada del donativo» ya evocada, cuando se produjo el deceso de su suegro, don Bernardino González de Avellaneda y Delgadillo, el primer conde de Castrillo. Al sucederle en el título y gestión de su casa, don García escribió al rey desde Pamplona en febrero de 1630.<sup>32</sup> Además de darle las gracias por haberle apenas designado miembro del Consejo de Estado, le pidió que lo conservara en el desempeño de las plazas del Consejo y Cámara de Castilla, aunque ahora vistiendo el hábito militar de capa y espada correspondiente a su nueva dignidad de titulado. Tal situación le parecía compatible, incluso si evocaba la posición más comprometida en la que había estado tres años antes, cuando fungió unos meses como gobernador del Consejo de Indias. El 13 de marzo, el rey mandó la petición del conde a una junta integrada por su confesor, fray Antonio de Sotomayor O.P., por don Miguel Santos de San Pedro, obispo de Solsona, recién nombrado gobernador del Consejo de Castilla; por don Lorenzo de Cárde-



**FIGURA 4.** Diego Velázquez, *Retrato de Diego del Corral y Arellano (1570-1632)*, oidor del Consejo de Castilla y catedrático de la Universidad de Salamanca. Viste hábito largo y garnacha. Museo del Prado, óleo sobre tela (215 cm × 110 cm), c. 1632.

32. Don García de Haro al rey, Pamplona, febrero de 1630, en BL, *Egerton*, 2082, f. 100-100vta.

nas y Balda, conde de la Puebla del Maestre, quien a la sazón se desempeñaba como gobernador del Consejo de Indias; por don Juan de Chávez y Mendoza, consejero de la Cámara de Castilla, y por don Alonso de Cabrera, también consejero, al parecer decano. La respuesta de estos señores al rey, fechada el 20 de abril, parece haber sido unánime: a saber, que se le concediera al conde la merced, pero que no se le permitiera hacer mudanza de hábito, sino que conservara el que había mantenido «porque de lo contrario pueden resultar muchos inconvenientes», los cuales, llegado el caso, se le representarían. Más aún, el conde de la Puebla aconsejó al rey no aprobar la merced solicitada por ser «caso nuevo y sin ejemplar».<sup>33</sup>

No obstante estos pareceres, Felipe IV tuvo a bien aprobar la petición de García de Haro, necesitado, como por entonces estaba, de reforzar su entorno más cercano con hombres de valía y confianza. De esta suerte, en un decreto hecho público en la Corte en abril de 1630, el monarca declaró lo siguiente: que en vista de estar de regreso don García, estaba «ya fuerte para ponerse espada y conservar sus plazas»; que «no había ejemplar de consejero con título y ropa»; que «la institución del Consejo de Castilla no se había hecho con ropas ni don García trataría de materias de justicia» —de hecho, también se precisaba en el decreto que, ese año, el conde de Castrillo debía desempeñarse en la sala de gobierno y gracia del Consejo y no en la de justicia, así como en la Cámara de Castilla, aunque con ciertas restricciones—; finalmente, el monarca dijo no «hallar camino que justifique que se le mande abstener».

33. Consulta sobre la pretensión del conde de Castrillo de retener con la plaza del Consejo de Estado la de Castilla, entrando a servirla con capa y espada y la respuesta de S.M., abril de 1630, BL, *Egerton*, 2082, ff. 98-99vta. Parece pertinente preguntarse si la actitud del conde de la Puebla fue consecuencia de diferencias o de roces con don García de Haro durante la transición en el mando y gestión del Consejo de Indias que el primero recibió del segundo en agosto de 1626, pero que el conde de Castrillo reasumiría en 1632.

El decreto fue enviado al presidente del Consejo de Castilla.<sup>34</sup> Tal y como se le había advertido, el 23 de mayo de 1630 ese mismo cuerpo presentó a Felipe IV una consulta con la serie de dificultades e inconvenientes que se seguían. No disponemos del texto, así que es preciso echar mano del memorial o representación ulterior del conde de Castrillo para dar cuenta de los argumentos esgrimidos. En dicha consulta se reivindica de manera irrevocable la costumbre, ya mencionada, de vincular la presencia en el Consejo de dieciséis letrados a un atuendo propio. El sínodo subrayó la necesidad de que en su seno no se mezclara a «personas de profesiones distintas». Se blandió el argumento de que portar el «ferreruelo», es decir, la capa corta cortesana de gala, y la espada, era una indecencia que «desautorizaba y lastimaba» su honor de cuerpo colegiado. Ninguna prenda era más apreciada en los tribunales que la garnacha, cuyo porte necesario asimilaban los consejeros a la importancia del hábito largo o sotana en los eclesiásticos; de tal suerte que la combinación de espada y garnacha les parecía a todas luces incompatible. En opinión del Consejo, los títulos nobiliarios de Castilla no tenían hábito propio. Por lo tanto, llevar la garnacha no tenía por qué oponerse al hecho de que García de Haro fuese ahora conde.

El Consejo de Castilla dejó sin efecto la resolución del rey favorable a Castrillo y suspendió a este último en el ejercicio de sus oficios. Al dejar de ir al Consejo, quedaron también suspensos los emolumentos y preeminencias correspondientes.<sup>35</sup> Todo lo cual movió a García de Haro a escribir el memorial mencionado, a manera de representación, y que redactó en los primeros meses de 1631. En él hizo gala de su saber jurídi-

34. También dispuso el monarca la asistencia del conde a la «sala del donativo». No obstante, por tener lugar las sesiones de esta última en los mismos tiempos en que se reunía el Consejo de Estado y, a causa de no saberse si dicha sala tenía carácter de junta o formaba parte del propio Consejo, el conde no asistía a ella. Memorial del conde Castrillo al rey, documento citado, BL, *Egerton*, 337, ff. 96-104vta.

35. En el mismo memorial al rey, el conde de Castrillo cita un mensaje que le hizo llegar don Jerónimo de Barrionuevo, fechado el 12 de agosto de 1631. En él le dice que, como no va al Consejo, no le paga sus salarios. Véase apéndice documental.

co: pidió al monarca que su resolución primera pasara adelante. También le suplicó que, para informar su ánimo, convocara una junta «de personas grandes, doctas y desapasionadas [...] que ni sean ministros togados, ni de capa y espada», para que oyera las razones propuestas por él mismo y por el Consejo y así pudiera impartir justicia.

## El lenguaje de la justicia

En el inicio de su memorial, el conde/letrado enumeró los testimonios contenidos en el decreto primero del rey que, por sí solos, daban fe de la voluntad y disposición del soberano a su favor. Ellos bastaban para que el Consejo le diese cumplimiento y así se le conservara en el ejercicio de sus plazas con el hábito que recién había tomado. Sin embargo, consciente del clima prevaleciente entre rey y Consejo y de la vulnerabilidad de su situación personal, el conde decidió exponer los fundamentos de derecho que le asistían «en justicia rigurosa».

Primeramente probó que la materia de los trajes de los consejeros había experimentado variaciones a lo largo de los siglos y que ningún tribunal había hecho petición específica alguna en ese sentido. Tal asunto dependía de la voluntad de los reyes, lo mismo que el referente a la calidad de las personas integrantes del Consejo real, es decir, el de Castilla. De esta suerte, el conde evocó algunos casos históricos: el de Enrique II de Castilla (1369-1379), bajo cuyo reinado se formalizó aquel senado,<sup>36</sup> y en el cual hubo miembros originarios de León, Galicia y Toledo; el de los Reyes Católicos (1474-1516), que contaron en ese cuerpo con un prelado, tres caballeros y hasta ocho o nueve letrados. En consecuencia, Felipe II (1556-1598) había alterado la forma antigua fundándose «en la libertad que tienen los señores reyes de elegir personas y dar orden en lo susodicho». Por eso había mandado, en 1588, que en

36. Salustiano DE DIOS, *El Consejo real de Castilla (1385-1522)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, cap. 7.

el Consejo de Castilla hubiese un presidente y dieciséis letrados, aunque «sin señalarles hábito propio».

Con todo, en su escrito García de Haro tuvo que hacerse cargo de la costumbre que a partir de aquel reinado se había ido consolidando, sobre vestir garnacha los letrados. Pero, con el propósito de dar peso a la necesidad de que se pusiera por efecto el decreto real que lo favorecía, lo hizo de manera un tanto elusiva afirmando que: «el [hábito] de las garnachas ya se sabe el principio que tuvo y cómo lo sintió el Consejo y las réplicas que hizo sobre ello».

Según vimos, dicha costumbre se halla consignada tanto en el *Tesoro de la lengua* de Sebastián de Covarrubias (1611), como en el *Teatro de las grandezas de la villa de Madrid* del cronista mayor de Castilla Gil González Dávila (1623).<sup>37</sup> Sin embargo, ninguno de estos autores dice nada acerca «del principio que tuvo» y que el conde de Castriello daba por sabido. Afortunadamente, un tercer autor, letrado, contemporáneo de los sucesos que nos ocupan, había referido las cosas de manera más circunstanciada. Se trata del testimonio del doctor Antonio Rodríguez de León Pinelo, por entonces funcionario del Consejo de Indias, buen escritor y futuro cronista mayor de las posesiones del Nuevo Mundo.<sup>38</sup> Al asentar las efemérides del año 1579 en sus *Anales de Madrid*, había escrito que:

Este año, por un desacato que se tuvo en la calle con un consejero, excusándose el agresor con decir que no le había conocido, mandó el Rey que todos sus Consejeros letrados y Fiscales trajesen ropas talaras, que llama-

37. Véase más arriba la nota 29.

38. Polígrafo notable, el doctor Rodríguez de León Pinelo fue uno de los gestores de la recopilación de leyes de los reinos de las Indias, empresa que se llevó a término hacia 1636, aunque no fue publicada sino hasta 1681. También fue autor de un primer recuento bibliográfico de lo publicado en las Indias, el célebre *Epítome de la Bibliotheca Oriental y Occidental, náutica y geográfica* (1629). Véase Ernesto DE LA TORRE VILLAR, *El humanista Juan Rodríguez de León Pinelo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996 (Anejos de Novohispania, 2).

mos garnachas, como desde entonces las usan como insignias que autorizan las personas y muestran el ministerio.<sup>39</sup>

Para García de Haro esta disposición sobre tener que vestir garnacha los consejeros había dependido enteramente de la libertad soberana del rey, dada la coyuntura y circunstancia precisas de 1579; de la misma manera que ahora dependía de la voluntad y regalía de Felipe IV, «en conciencia y justicia», autorizarle a hacer el cambio de hábito. Efectivamente, ya desde 1572 el Rey Prudente había expresado al presidente del Consejo de Órdenes su inclinación al uso del hábito largo por sus consejeros, al estilo clerical. Diez años más tarde, desde Portugal, Felipe II dijo al presidente del Consejo de Castilla cuánto lamentaba que «los de mi Consejo Real y de los otros mis Consejos, Chancillerías y Audiencias» hubieran dejado de vestir dicho hábito. Lo cual explica «las réplicas» que Castrillo refiere como reacción a la disposición real de 1579. Felipe II había, entonces, impuesto su gusto en la materia. Ordenó que a partir de la Pascua de Resurrección de 1581, todos sus consejeros y jueces «traigan las ropas largas que llaman talares con su vuelta, como antes de las capas se usaban, y gorras con ellas» y «que en esto no ha de haber réplica alguna, ni yo la admitiré».<sup>40</sup>

La insistencia reiterada de García de Haro de ser primordialmente letrado, con o sin garnacha («pues también soy letrado y por consi-

39. Antonio de LEÓN PINELO, *Anales de Madrid (desde el año 447 al de 1658)*, transcripción, notas y ordenación cronológica de Pedro Fernández Martín, Instituto de Estudios Madrileños, Madrid, 1971, p. 122. En el Archivo de la Chancillería de Valladolid se consigna un documento fechado el 13 de marzo de 1581 con la rúbrica: *Cédula para que los ministros de la audiencia traigan garnachas*, en el que se contienen disposiciones dadas por Felipe II para que los oidores, alcaldes y fiscales de los Consejos, Chancillerías y Audiencias «traigan las dichas ropas que solían y acostumbraban traer», legajo 4-57 de la sección del Acuerdo Cédulas y Pragmáticas.

40. Geoffrey PARKER, *Felipe II. La biografía definitiva*, Planeta, Barcelona, 2010, pp. 799-800. Se apoya en: Instituto de Valencia de Don Juan, 69/396, Padilla a Felipe II y rescripto, 26 de noviembre de 1572; y en C. Riba, ed., *Correspondencia privada de Felipe II con su secretario Mateo Vázquez 1567-1591*, Madrid, 1959.

guiente no más seglar con espada que sin ella», exclamó), es muy sugerente. Prefigura el perfil que sería característico de su trayectoria como cortesano: a saber, un hombre dispuesto a servir sus propios intereses y los de la Corona en las más altas cúpulas de mando, a condición de no claudicar de su formación de jurista letrado respetuoso de los cauces convencionales de la Monarquía, es decir, de la dinámica de los Consejos como cuerpos de gobierno y justicia. Por eso dejó bien asentado en su memorial que su ausencia de la Corte, en ocasión de la «Jornada del donativo», durante la cual había sido designado consejero de Estado y heredado el título de Castrillo, no le hacían incapaz ni le privaban por derecho de sus plazas en el Consejo y Cámara de Castilla, ya que era «cosa casual que podría no suceder en muchos años y siglos». Tampoco ignoraba el favor que el rey «siempre desea hacer al Consejo», aunque en esta ocasión dicho favor no podía proceder del perjuicio de un derecho, el suyo, que consistía en conservar «aquello en que me hallo» y no en irrumpir en dicho senado como si fuera en él un advenedizo. En esto, una sola razón parecía contundente para García de Haro: «la justicia tiene el primer lugar y vuestra Majestad es rey para todos y tiene también obligación de que se dé satisfacción a un vasallo».

Estos argumentos bastaban, según el conde/letrado, para satisfacer a todo lo que el Consejo había argüido, «pues donde se atraviesa perjuicio de tercero y punto de justicia, no puede haber lugar la conveniencia, cuando fuera cierta». Sin embargo, movido por su dignidad de consejero, por su formación en el saber jurídico y su gusto por la historia, decidió reiterar algunas cuestiones y abundar en otras para que «no quedara cosa sin respuesta, ni solo en términos de justicia». Se refirió entonces a la ley de 1588, según la cual Felipe II había dispuesto que hubiera solamente letrados en el Consejo de Castilla.<sup>41</sup> Dado que esta materia, según vimos, consistía para Castrillo solamente en la voluntad real, al dar dicha ley ese monarca había derogado «las antiguas de tiempos de los Reyes Católicos». En consecuencia, Felipe IV podía ahora

41. *Novísima Recopilación de Castilla*, libro IV, título IV, ley 1.

derogar, por la misma razón, si quería, la de su abuelo. Pero, si decidía dejarla subsistente, la aprobación real al cambio de hábito por parte del conde no implicaba en modo alguno, según este último, derogar aquella ley. Por dos razones: primera, porque él era letrado y, como tal, su presencia en el Consejo no implicaba «juntar personas de diferente profesión»; segunda, porque dicha ley no había estipulado hábito particular para los consejeros a pesar de la disposición real del año 1579 que obedeció a un hecho circunstancial y de su reiteración de 1581, misma que con el tiempo había dado lugar a una costumbre que la ley sobre letrados no contempló. El Consejo, en cambio, sí había asimilado la fuerza de la costumbre a la ley.

En seguida, García de Haro declaró que portar espada y «ferreruelo» no podía ser indecente ni deshonar al Consejo de Castilla, pues entonces se tendría que condenar la práctica de otros Consejos de la Monarquía como los de Aragón, Italia, Indias, Hacienda y Órdenes, «donde los caballeros de hábito ancianos juzgan las causas criminales». Explicó asimismo que el Consejo de Castilla tenía por indispensable llevar la garnacha porque se quería marcar la diferencia entre esa prenda de sobretodo y el «hábito largo» o sotana negra, cuyo porte era obligatorio para los clérigos. El conde de Castrillo, sin embargo, lo refutó señalando que «infinitos consejeros, sin ser clérigos ni eclesiásticos en manera alguna, han tenido y tienen el hábito largo sin ninguna obligación de su estado y sin haberles obligado a poner la garnacha»; de tal manera que esta última se llevaba por voluntad y no por necesidad. Refiere que, entre otros, vestían hábito largo los seglares «don Gaspar de Bracamonte, es decir, el conde de Peñaranda, don Lorenzo Ramírez [de Prado]» y él mismo cuando fue oidor de Valladolid. En conclusión, el flamante conde sostenía que si un clérigo llevaba su atuendo sin garnacha, un título de Castilla consejero de Estado, ataviado «con el traje y insignia de su oficio y dignidad militar podrá estar y conservarse con la espada sin causar ofensa a las garnachas».

Como se ve, prevalecían ambigüedades y desacuerdos en materia de vestuario. Por su novedad, el caso de Castrillo ponía en riesgo la costumbre inveterada del hábito largo y la garnacha en el Consejo de Cas-



tilla. Está, no obstante, fuera de duda la importancia que propios y extraños concedían al traje como marcador de distinción. Según el Consejo, los títulos de Castilla no tenían hábito propio y lo probaba arguyendo que ciertos obispos, siendo títulos, habían conservado la garcha. Castrillo alegaba precisamente lo contrario: que los títulos tenían por hábito propio la capa y la espada «por lo militar», y que «incluso los obispos de Palencia, que eran condes de Pernia, con ser eclesiásticos y sacerdotes, cuando entran a tomar posesión del obispado, con ser acto semejante y de obispos, prevalece el hábito militar y se ponen [a] caballo con botas y espuelas, aunque sea[n] fraile[s]».

### 3. *La sentencia*

El 6 de enero de 1632 el rey se dirigió al Consejo de Castilla. Le dijo haber procurado complacerlo hasta entonces en lo que, efectivamente, juzgaba ser «total merced» de su voluntad tocante a «la profesión y traje de mis Consejos». Añadía que, habiéndole pedido el conde de Castrillo ver su negocio particular en justicia, lo había consultado con «las primeras personas de mis reinos indiferentes», es decir, imparciales. En consecuencia con el parecer unánime de ellas, el rey resolvía que el conde de Castrillo entrara en su traje de título en el Consejo «como [ya] lo tenía resuelto». <sup>42</sup> Veamos en qué consistió el procedimiento que condujo a esta sentencia.

Luego de leer la representación del conde de Castrillo, Felipe IV había mandado convocar una segunda junta de expertos el 9 de octubre de 1631. Esta vez la integraron los siguientes sujetos, ninguno de ellos de capa y espada, ni togados, sino todos eclesiásticos: a saber, su confesor, fray Antonio de Sotomayor O.P.; don Enrique Pimentel, obispo de Cuenca y a la sazón presidente del Consejo de Aragón; don An-

42. El rey al Consejo de Castilla, 6 de enero de 1632, en BL, *Egerton*, 2082, ff. 100-100vta.

tonio Zapata y Cisneros, cardenal arzobispo de Burgos y por entonces inquisidor general; don Fernando de Andrade y Sotomayor, obispo de Palencia; don Juan Pereda Gudiel, obispo de Oviedo; y los frailes Domingo Cano y fray Juan de San Agustín. Esta junta vio la consulta del Consejo de Castilla sobre la materia, así como «otra consulta de una junta particular del rey» cuya composición ignoramos, acaso promovida por el conde duque de Olivares. Por supuesto, se vieron también los motivos del conde en su memorial.

Los peritos tuvieron en cuenta la ley de Felipe II de 1588 que dispuso que hubiese en el Consejo de Castilla un presidente y 16 letrados.<sup>43</sup> Dictaminaron que la petición del conde en nada la contravenía, pues era letrado «tan docto y benemérito» que, por sus letras y «por sus partes», el rey lo había colocado en el Consejo y, por lo tanto, no podía ser despojado de sus plazas. En seguida, el dictamen de la junta nos revela una faceta de la actividad de García de Haro que solo sospechábamos. A saber, su actividad como experto en derecho canónico. Seguramente la esgrimió el Consejo en su consulta. A raíz del cambio de hábito, se había suscitado el escrúpulo sobre portar el conde espada en el Consejo «para resolver cuestiones eclesiásticas». No obstante, la junta no veía inconveniente en que «el juez letrado que juzga los pleitos de las fuerzas —es decir, los recursos de fuerza interpuestos contra decisiones de la autoridad eclesiástica— entrara con espada», como no lo era ser, dicho juez, casado, pues se trataba de defender el derecho natural y de regalía del rey.

Por otra parte la junta señaló no haber ponderado el Consejo, en su consulta, que la mudanza de hábito había sido hecha «con licencia de vuestra Majestad, tácita o expresa». Consecuentemente, no se podía alegar ni privilegio de ley, ni fuero alguno bastante para desposeer al conde de Castrillo del uso y oficio de sus plazas. Así, en justicia se le deberían conservar, aun cuando desde la institución de 16 letrados, en 1588, «no se había visto en el Consejo la novedad de entrar en él consejeros con

43. En la ya citada *Novísima Recopilación de Castilla*, libro IV, título IV, ley 1.

espada». Pero también era cierto, concluía la junta, que precisamente porque no se sabía de ningún otro ejemplar, el caso del conde cobraba excepcionalidad. Con sustento, pues, en esta última cualidad, y de manera sumamente hábil para no contrariar al rey y al mismo tiempo preservar la costumbre sobre indumentaria del Consejo, la junta puso un solo reparo: el caso de Castrillo debería servir para «estorbar otros que con menos causas que el conde quisieren introducirse en el Consejo con diferente hábito que los que hoy sirven en él». También con el propósito evidente de no entrar en conflicto con el Consejo de Castilla, la junta concluyó estar persuadida de que la fuerza que ese cuerpo colegiado había hecho en el caso presente estaba guiada por el mismo intento. Los peritos pusieron punto final a su parecer insinuando que, como el rey había honrado a Castrillo haciéndole consejero de Estado, también le «permitiera excusarse de servir en el de Castilla».<sup>44</sup>

Por lo pronto, además de ordenar al Consejo de Castilla dejar entrar al conde en él con el hábito de capa y espada, el rey le hizo la siguiente reprensión:

Sobre resolución tomada habéis detenido este negocio casi dos años, y la vehemencia con que habláis en vuestro desconsuelo y contra el Conde de Castrillo [es] una cosa que no es nada. Y que si un estudiante que quiere ponerse manteo no os ofende y entrar uno como entran en Estado los títulos de Castilla me parece cosa tan afectada y tomada con tanta obli-mación [sic], que no hallo qué pueda yo sobre lo que públicamente he dicho y sobre haberlo hecho ver en justicia, dilatarlo más.

Con todo, dos meses más tarde, el 7 de febrero de 1632, en ocasión de la jura del príncipe Baltasar Carlos por las Cortes de Castilla, todavía vemos al conde de Castrillo, «consejero de la Cámara de Castilla», sentado en el banco de los títulos y no en la sección reservada al Consejo

44. El rey al Consejo de Castilla, 6 de enero de 1632, en BL, *Egerton*, 2082, ff. 129-133vta.

en la iglesia de San Jerónimo el Real de Madrid.<sup>45</sup> Este hecho parece corroborar el agravio persistente de aquel senado. Consecuentemente, el rey debió haber meditado y tenido a bien poner por efecto la insinuación última de la junta. Algunas semanas más tarde, es decir, a escasos tres meses de la resolución real que acabamos de citar, sonaba ya en la corte de Madrid la designación del conde de Castriello como «gobernador con calidad de presidente del Consejo de Indias»,<sup>46</sup> lo cual debió obrar en desagravio del Consejo de Castilla. Este nombramiento no parece haber entrado en vigor sino hasta el mes de noviembre de 1632.<sup>47</sup> En cualquier caso, la actitud de don García de Haro era poner distancia de por medio.

#### 4. *Epílogo*

El nuevo nombramiento de Castriello llegaba en un momento en que la Corona hacía esfuerzos desesperados por buscar dinero donde lo hubiera. Su capacidad recientemente probada para recaudar dinero en provecho del fisco debe, por lo tanto, haber resultado decisiva para la designación. Además de obtener nuevos y más onerosos empréstitos forzosos del comercio de Indias en Sevilla, se imponía a la Corona la necesidad de aliviar la crisis ya prevaleciente en sus relaciones con los

45. *Convocatoria de las Cortes de Castilla y juramento del Príncipe Baltasar Carlos...*, Madrid, año de 1632, f. 42.

46. El procurador de la catedral de México en la Corte, la dio a conocer a su lejano poderdante: «El Señor conde de la Puebla del Maestre [don Lorenzo de Cárdenas y Balda] hizo dejación y renunció al gobierno del real consejo de Indias y en su lugar ha entrado y sucedido el señor don García de Haro, conde de Castriello. Fue provisión generalmente aplaudida por la experiencia que se tiene de su grande y apacible gobierno, y del despacho correrá, como se experimenta, consuelo grande», Diego Guerra al deán y cabildo de México, Madrid, 18 de abril de 1632, en Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México (ACMM), *Correspondencia*, vol. 20.

47. Ernesto SCHÄFER consigna la fecha de 27 de noviembre de 1632, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, vol. 1, p. 335.

cargadores de dicho comercio, cada vez más resentidos por las imposiciones fiscales del régimen de Olivares. Castrillo inauguraba, pues, su larga presidencia del Consejo de Indias (1632-1653) con la difícil tarea de presionar y conciliar a la vez.

A lo largo de estas páginas, hemos asistido a un episodio temprano de la trayectoria de nuestro protagonista caracterizado por un ascenso vertiginoso en la Corte al amparo de su pariente político, el valido del rey. El consejero García de Haro se sabe letrado, se reivindica como tal y sus argumentos no dejan lugar a duda. Distinguió entre la ley y la costumbre y demostró en derecho cómo el Consejo de Castilla había asimilado la fuerza de la segunda a la primera. Heredar un título de Castilla convino a sus intereses personales de hijo segundo de la casa del Carpio. Este hecho lo determinó a ostentar de manera visual su nueva condición mediante el cambio de hábito. Sin embargo, el costo de esta acción fue demasiado alto, pues suponía trastocar la costumbre sobre indumentaria del Consejo real, arraigada desde la década de 1580. A pesar de la aprobación del soberano vimos ya que el precio pagado fue la exclusión. Cuando en 1648 el rey lo designó presidente del Consejo de Castilla, Castrillo rechazaría el nombramiento y resistiría las presiones consecuentes.<sup>48</sup> Presidiría dicho sínodo muchos años más tarde, en 1660, pero para entonces todas las circunstancias habrían cambiado.

Ahora bien, la coincidencia en el tiempo de la promoción de García de Haro al Consejo de Estado, de su transformación en conde de Castrillo y de su decisión de mudar de hábito con aprobación real, seguramente hicieron suponer al valido y a sus colaboradores más próximos que se consolidaba su perfil de «hombre del Rey» con incondicionalidad al régimen. Pero se equivocaron. Tal supuesto no se verificó, al menos de esa manera. La actuación de Castrillo al frente del Consejo de Indias daría lugar, al parecer a partir de los años de 1636-1637, a una serie de reservas, resistencias y más tarde de diferencias ostensibles con

48. MALCOLM, «Don Luis de Haro and the Political Elite», capítulo 2, p. 85. Se apoya en Matías de NOVOA, *Historia de Felipe IV, rey de España*, 4 vols., en *Colección de documentos inéditos para la historia de España*, vol. LXXXVI, pp. 461-464.

el valido. Castrillo fue siempre un hombre de leyes rígido y áspero, sumamente celoso de sus intereses personales. Es verdad que su actuación destacaba por su enorme capacidad de trabajo y por la eficacia, sobre todo en materias financieras. Desde su designación como presidente del Consejo de Indias se le confió la adquisición del mobiliario y las obras de arte que decorarían el recién construido palacio del Bien Retiro.<sup>49</sup> En 1640, de hecho, el conde duque lo elevó al cargo de mayordomo mayor de la Casa real al sobrevenir la muerte del quinto duque de Alba el año anterior, hecho que fue determinante para el favor que Isabel de Borbón dispensó a García de Haro hasta la muerte de esa reina en 1644.<sup>50</sup> Con la excepción de Castrillo, al parecer ningún otro consejero llegó a ser designado para servir en la Casa real.<sup>51</sup> A partir de este espectro, el conde intentaría ponerle cimientos a una base de poder propia. Fue reacio a las estrategias y recursos del valimiento que violentarían sus intereses personales en nombre de un apego, sincero o simplemente estratégico, a los cauces convencionales del poder de la monarquía compuesta. Así, por ejemplo, muy pronto favoreció los intereses del comercio con el Nuevo Mundo y defendió a su principal vocero, el Consejo de Indias;<sup>52</sup> entendió y aprobó las reformas que el consejero y

49. Jonathan BROWN y John H. ELLIOTT, *A Palace for a King. The Buen Retiro and the Court of Philip IV*, Yale University Press, New Haven y Londres, 1981, pp. 17, 97, 220-221, 236 (trad., Alianza, Madrid, 1981; ed. aumentada, Taurus, Madrid, 2003).

50. ELLIOTT, *The Count Duke*, p. 642; MALCOLM, «Don Luis de Haro and the Political Elite», capítulo 2, p. 60. También en R. A. STRADLING, *Philip IV and the Government of Spain (1621-1665)*, Cambridge University Press, Cambridge, 1988, pp. 249, 251 y 259 (trad., Cátedra, Madrid, 1989).

51. MALCOLM, «Don Luis de Haro and the Political Elite», capítulo 1, p. 45.

52. Uno de sus puntos álgidos se dio desde diciembre de 1637, con motivo de una junta en que las recomendaciones del conde de Castrillo sobre no extremar las duras exigencias del régimen en perjuicio del sistema de la Carrera de Indias, le situaron en las antípodas de Olivares en materia de política comercial: José Manuel DÍAZ BLANCO, *Así trocaste tu gloria. Guerra y comercio colonial en la España del siglo XVII*, Instituto Universitario de Historia Simancas, Marcial Pons Historia, Madrid, 2012, pp. 120-122.

posterior obispo y visitador Juan de Palafox intentaría implantar en Nueva España a favor de los grupos políticos locales a partir de 1640;<sup>53</sup> se reveló defensor de los derechos de los catalanes, reprobando el proyecto de Olivares de uso de la fuerza armada;<sup>54</sup> en 1643 no hizo nada para impedir la caída del valido, seguramente movido por un afán de salvarse él mismo como pariente político de aquel;<sup>55</sup> años más tarde, al final de la década, estuvo a punto de romper con el sucesor de Olivares, don Luis Méndez de Haro, su sobrino carnal, con quien antes se había aliado y respecto de quien se vio precisado a tomar la debida distancia.<sup>56</sup> En vista de esta situación, el de García de Haro aquí expuesto se nos revela como un caso de travestismo en el sentido de ocultación de la verdadera apariencia e intereses de alguien bajo un hábito o embozo, práctica por lo demás tan característica de aquel Siglo de Oro.

### *Apéndice documental*

Se transcriben aquí siete testimonios en que se finca el artículo, todos proceden de la sección *Egerton* de manuscritos de la British Library. Se hallan dis-

53. Cayetana ÁLVAREZ DE TOLEDO, *Politics and Reform in Spain and Viceregal Mexico. The life and thought of Juan Palafox, 1600-1659*, Oxford University Press, Oxford, 2004, pp. 133-134, 148 (trad., Marcial Pons, Madrid, 2011).

54. John H. ELLIOTT, *La rebelión de los catalanes. Un estudio sobre la decadencia de España (1598- 1640)*, Siglo XXI, Madrid, 1977, pp. 267-268 y 277-279.

55. El ya mencionado conde de CLARENDON escribió: «much trusted by the late Queen, after the disgrace of the conde duque, to which he was thought to [have contributed] very much, that if she had lived and held that power which she had newly got he was very like to be the first minister; which did him no good when he missed it». Citado por ELLIOTT, *The Count-Duke*, p. 643.

56. Fue en el verano de 1653 cuando se persuadió al conde de Castrillo a aceptar su designación como virrey de Nápoles, al parecer con condiciones sumamente provechosas. AGS, *Secretarías provinciales*, legajo 30. Sobre el valimiento de Haro, véase el trabajo ya citado de Alistair Malcolm, así como el reciente artículo de Rafael VALLADARES, «Haro sin Mazarino. España y el fin del “orden de los Pirineos” en 1661», *Pedralbes*, 29 (2009), pp. 339-393.

puestos de acuerdo con la secuencia cronológica del litigio. Se han modernizado la ortografía y la puntuación.

[1.-] El conde de Castriello a Su Majestad da las gracias de la merced que le ha hecho del Consejo de Estado y pide sea con retención de las plazas. Pamplona y febrero de 1630.

British Library, *Egerton*, 2082, ff. 100-100vta.

Señor,

Puesto a los pies de VM se los beso por la merced y honra que me ha hecho, que si no con obras, a lo menos con deseo se la tengo merecida, cumpliendo con las obligaciones con que nací y con las heredadas de nuevo por la casa en que he sucedido. Y por todo suplico humildemente a VM para que me halle con más ocasiones de servirle como deseo, tenga por bien que esta honra y merced sea con retención de mis plazas del Consejo y de la Cámara, pues no son incompatibles con esta otra cargazón. Y lo era algo más el gobierno del Consejo de las Indias y no de menos negocios. Y en el estado en que me hallo y algunas circunstancias que me ocurren, es fuerza inclinarme a la mudanza de hábito como lo suplico a VM para que se sirva de darme la orden que más convenga para su servicio, que es en mi estimación la que únicamente deseo obedecer. En todo guarde Dios la Católica persona de VM como la cristiandad ha menester. De Pamplona y febrero [hueco] de 1630 años. El conde de Castriello.

[2.-] Consulta sobre pretender el conde de Castriello retener con la plaza del Consejo de Estado la de Castilla, entrando a servirla con capa y espada, y la respuesta de S.M. Madrid, 20 de abril de 1630.

British Library, *Egerton*, 2082, ff. 98v-99vta.

Señor,

Por orden de S.M. de 13 de marzo, manda S.M. lo siguiente:

Juntándose con vos mi confesor, el conde de la Puebla don Alonso de Cabrera y don Juan de Chávez, se verá la carta inclusa del conde de Castriello y porque



como en ella apunta, ha dado intento de desear retener con el Consejo de Estado (para que le he nombrado), la capa del Consejo con capa y espada asistiendo a la sala de gobierno y en la Cámara se conferirá sobre ello y se me consultará lo que pareciere.

Y habiéndose visto la carta del conde de Castrillo, el obispo de Solsona, gobernador del Consejo, don Alonso de Cabrera y don Juan de Chávez son de parecer que VM, siendo servido, le puede hacer merced de que retenga las plazas del Consejo y de la Cámara, juntamente con la del Consejo de Estado, pero que no permita VM haga mudanza de hábito, sino que conserve el que ha tenido de consejero y en el que ha merecido todas las honras que VM ha hecho, porque de lo contrario pueden resultar muchos inconvenientes, que si VM fuere servido se le representarán.

El confesor de SM dice que reconoce ser don García de Haro, conde de Castrillo, muy merecedor de las mercedes que VM le hace y le parece no ser conveniente que habiendo de conservar el ejercicio de las plazas del Consejo y de la Cámara haga mudanza de hábito.

El conde de la Puebla se conforma con la junta en cuanto a los méritos y partes del conde de Castrillo y dice que este caso le tiene por nuevo y sin ejemplar y así juzga que no conviene el hacerle merced de lo que pide, como siendo VM servido también dirá los inconvenientes que se le ofrecen. En Madrid, a 20 de abril de 1630.

#### Respuesta de Su Majestad

Don García ha llegado y ya está fuerte en conservar sus plazas y ponerse espada. Y no habiendo ejemplar de consejero con título y ropa, ni habiendo sido la institución del Consejo de Castilla con ropas, ni tratando ya don García de materias de justicia, sino de las de gobierno y gracia, parece que mientras que él está resuelto a no dejar su plaza, yo no hallo camino que pueda justificar en mí el mandarle abstener. Y más cuando viene de servir con tanta aceptación. El caso es nuevo por una y por otra parte y así no veo razón alguna para condenar a don García, ni hay grande desproporción, ni es decencia del puesto la ropa, pues no solo los eclesiásticos, sino también los que quieren conservar el hábito largo no se la ponen, no siendo traje indecente para un eclesiástico, sino solo por privilegio del hábito como [h]acha [sic] de la dignidad del título, razón que habiéndola oído me ha hecho también considerable fuerza y así

vos, el obispo de Solsona, estaréis advertido de esto para que de ninguna manera se le intente hacer en razón, ni deje de ser admitido por un solo punto, asistiendo solo a la Cámara y Sala de Gobierno, sin salir de ella por ningún accidente.

[3.-] Sobre lo que VM se sirvió responder a una consulta del Consejo sobre la pretensión que propone el conde de Castrillo en carta escrita desde Pamplona.

Madrid, 23 de mayo de 1630

El Consejo Real

Respuesta

He procurado complaceros en lo que es total merced de mi voluntad, como lo es la profesión y traje de mis Consejos, que se componen de Justicia y Gobierno, últimamente pidiéndome el conde de Castrillo que mandase ver su negocio particular en justicia lo hice y consultado con las primeras personas de mis reinos indiferentes. En este caso resuelvo con su parecer unánime que el conde de Castrillo entre en su traje de título en ese Consejo como lo tenía resuelto.

[4.-] Memorial impreso del conde de Castrillo al rey sin fecha, sin impresor.

British Library, *Egerton*, 337, ff. 96-104 vta.

Señor,

El conde de Castrillo dice que ha servido al Rey nuestro señor, don Felipe Tercero, padre de VM, por espacio de diecisiete años continuos; los cuatro de ellos regenteando y leyendo cátedras que tuvo en la Universidad de Salamanca, y los trece en plazas de oidor de Valladolid, del Consejo de las Órdenes, del de Castilla, del de la Cámara y gobierno, del Consejo Real de las Indias; y fue proveído a la embajada de Francia y al Consejo de Estado y ha servido el oficio de asesor del bureo de la Casa Real de VM y de la del señor infante don Fernando; y las juntas de la población de estos reinos y de la Diputación general

para los medios de la reducción del vellón; y otras infinitas juntas y negocios de importancia y muchas comisiones particulares, y entre ellas la de la quiebra del maestro de cámara Guillamás y la de Jorge de Torres Berrio, receptor de millones de Toledo. Y últimamente hizo a su costa la jornada del donativo, gastando en ella, sin cesar, trece meses de tiempo por Castilla la Vieja y por Navarra, y 18.000 ducados de su hacienda porque hasta ahora no se le ha dado ayuda de costa, trayendo en donativos y efectos millón y medio para VM y el medio millón en plata. Y el servicio que el reino junto en Cortes hizo a VM de consentir en la venta y enajenación de 200.000 ducados de renta en millones y 100 hidalguías, le pasó por las cinco ciudades de Castilla la Vieja, donde VM le mandó volver; y asistió con su persona en las ciudades de Valladolid, Toro, Zamora, Burgos y Soria, que sin condición ni súplica alguna hicieron el dicho servicio; por manera que de diez ciudades con que se hizo la escritura (por ser la mayor parte del reino), las cinco fueron las que corrieron por mano y cuidado del dicho conde, haciendo él solo en esto tanto como todos juntos los demás del Consejo, a quien se dio la misma comisión.

Ha sucedido en los servicios de don Bernardino de Avellaneda, conde de Castrillo, su suegro, que son tan notorios y en los mayorazgos de su casa mediante la persona de la condesa de Castrillo, nieta y sucesora del dicho conde.

En consideración de lo referido y de hallarse en Navarra sirviendo a VM en la jornada del donativo, y haber muerto entonces el dicho conde Don Bernardino y sucedido en su casa, suplicó a vuestra Majestad, pues no tenía ninguna incompatibilidad, fuese servido de hacerle merced de conservarle en el ejercicio de las plazas del Consejo y de la Cámara en el hábito militar de capa y espada del Consejo de Estado y Guerra y título de Castilla. VM fue servido de tenerlo por bien, declarando que el conde gozase de sus plazas y las ejerciese en la sala de gobierno y en la Cámara, y se envió decreto de ello al presidente del Consejo y se publicó en él y en esta corte y esto es notorio en todo el reino.

El Consejo (según ha entendido) ha hecho consulta a VM representando algunos embarazos e inconvenientes que ha juzgado tiene esta materia. Y porque el conde ha insistido e insiste siempre en ella y la dilación le es de grave perjuicio y en los tiempos presentes y futuros no padezca su justicia y reputación y la regalía de su Majestad en materia tan propia suya y voluntaria, se halla obligado, puesto a los reales pies de VM a suplicarle, como lo hace,

se sirva que pase adelante su resolución y que, pues el Consejo ha escrito sobre ella, VM oiga al conde y su justicia, señalándole una junta de personas grandes, doctas y desapasionadas, pues VM tiene tantas de quien tomar parecer, que ni sean ministros togados, ni de capa y espada; que oídas las razones propuestas por el Consejo y las que el conde pondrá en este papel para informar el real ánimo de VM, le consulten en justicia lo que pareciere.

Para lo que supone, lo primero, que cuando ha podido esperar de la grandeza de VM mayores honras y mercedes, se halla con mucho menoscabo de hacienda, porque aun los gajes de sus plazas no se los paga don Gerónimo de Barrionuevo por decir a quien no las sirve no los puede gozar, como consta del papel original del dicho don Gerónimo que entregó al presidente del Consejo.

Hállase también el conde defraudado de los honores y preeminencias de consejero, como se ve por la provisión despachada (en diferente forma que se debe) por la Chancillería de Valladolid, prosiguiendo un pleito comenzado con su suegro; y pudiera referir otros infinitos desaires y menudencias, que no es justo cansar con ellas a VM, que aunque las echa poco menos quien nunca reparó mucho en las circunstancias ceremoniales y no sustanciales de los oficios, todavía no deja de dar fastidio, cuando sin culpa propia y con los discursos y afectos del mundo se hace esta diferencia. Y sería muy justo y mayor el sentimiento si sucediese de propósito.

Las materias del servicio de VM han padecido y padecen la misma fortuna, de que pudiera referir muchos casos especiales porque son notorios a VM. Y este punto confieso que, por el celo que tengo de su servicio, me ha causado y causa mayor sentimiento y que solo él me obliga a hacer esta instancia con VM, cuando no se atravesara también la decencia de mi persona, a quien VM ha honrado con tan singulares favores. Finalmente, en esta parte la conclusión es que el día de hoy me hallo privado del ejercicio de mis oficios, de las preeminencias y emolumentos de ellos y suspensa la resolución de VM, que si es por mayor servicio suyo, se acabará conmigo fácilmente.

Pero veo que con actos duplicados tiene VM declarado su ánimo expresamente, no solo por el decreto que envió al Consejo, que queda referido, sino porque en el repartimiento de las salas del Consejo para este año, me señaló VM para la de gobierno, advirtiéndolo al presidente, que no me había puesto en la nómina y en respuestas de consultas mías (que las exhibo originalmente) suspende VM la resolución de algunos puntos para cuando yo entre en la Cá-

mara, y me manda asistir en la sala del donativo (que es sala del Consejo [de Castilla]) y por hacerse en los mismos días que el Consejo de Estado y dudarse el lugar de la precedencia respecto de si es junta o sala del Consejo, no he podido asistir a ella. De personas reales se ha podido entender que el ánimo y voluntad deliberada de VM ha sido y es, conservarme en el ejercicio de mis oficios, en el hábito que traigo en conformidad de la declaración hecha y todas las referidas han sido después que el Consejo hizo a VM su consultación, con que se convence bien y se prueba plenamente esta resolución.

De todo lo cual se concluye en punto de conveniencia, que VM mismo se halla con algún empeño en esta materia, y que es preciso por la estabilidad de las promesas y palabras reales el cumplimiento de la merced que me tiene hecha; pero en justicia rigurosa lo pido y suplico a VM por los fundamentos siguientes:

El primero porque esta materia de los trajes para los consejeros ha tenido variedad con los tiempos y nunca se ha introducido a petición de los tribunales; porque meramente depende de la voluntad real, no solo en cuanto a los trajes, sino también en cuanto a las personas del Consejo, como se colige de la ley que se cita en la consulta del Consejo: porque en tiempo del señor rey don Enrique Segundo hubo ciertas personas de los reinos de León, Galicia y Toledo; los señores Reyes Católicos tuvieron un prelado, tres caballeros y hasta ocho o nueve letrados. Y fundándose el señor rey don Felipe Segundo en la libertad que tienen los señores reyes de elegir personas y dar orden en lo susodicho alterando la forma antigua, mandó que hubiese de allí adelante un presidente y dieciséis letrados sin señalarles hábito propio; y el de las garchas ya se sabe el principio que tuvo y cómo lo sintió el Consejo y las réplicas que hizo sobre ello. Y, sin embargo, se pasó adelante con aquella resolución, como hoy debe VM hacer lo mismo en la que tiene tomada conmigo, pues también soy letrado y por el consiguiente no más seglar con espada que sin ella. Y supuesto esto y que VM puede hacer esta merced y que la tiene hecha, publicada y declarada con tantas circunstancias, en conciencia y justicia la debe cumplir, mayormente siendo por servicios en que se considera fuerza de contrato irrevocable.

El segundo fundamento es porque sin causa justa (dejando aparte la postestad y voluntad de VM y que todo lo que soy está a sus pies y disposición) no se suelen quitar los oficios, mayormente a quien se halla sirviéndolos y con alguna satisfacción. Y las causas que el Consejo representa en su consulta

(como se dirá después) no son de justificación bastante para que VM, siendo servido, pueda hacer perjuicio a mi derecho adquirido y el favor que siempre desea hacer al Consejo no debe ser en mi daño, pues la justicia tiene el primer lugar y VM es rey para todos y tiene también obligación de que se dé satisfacción a un vasallo a quien por su benignidad y grandeza ha graduado y vestido de tantas circunstancias [tachado] y honrado con los primeros puestos; que aunque a mí me sirven de confusión, me dan ánimo a fiar que VM no deshará la hechura de su real mano.

El tercero, porque la calidad que me ha sobrevenido de suceder por herencia en una casa honrada, título de Castilla, y en el Consejo de Estado, cuando actualmente me hallaba fuera de la corte sirviendo en la jornada del donativo y en las plazas del Consejo y de la Cámara (demás de ser cosa causal y que podría no suceder en muchos años y siglos), no me puede hacer incapaz ni privarme por derecho de los oficios que me hallo sirviendo, pues ni tengo menos suficiencia ni trato de incluirme de nuevo, sino de conservarme en aquello con que me hallo y que el quitármelo parece que tiene dureza y otros juzguen si sería injusticia.

Con estos fundamentos pudiera en lo general satisfacerse a todo lo que el Consejo dice, pues donde se atraviesa perjuicio de tercero y punto de justicia, no puede haber lugar la conveniencia, cuando fuera cierta; pero porque aun en esta no queda cosa sin respuesta, ni solo en términos de justicia, añado lo que se sigue.

El Consejo se funda en la ley posterior, que hizo el señor rey don Felipe Segundo, para que hubiese en el Consejo un presidente y dieciséis letrados. A lo cual queda dicho que esta ley es positiva y que como derogó las antiguas de tiempo de los Reyes Católicos, por consistir esta materia en sola su voluntad, también hoy VM pudiera hacer lo mismo. Pero respóndese más, que VM no deroga esta ley el día de hoy porque yo soy letrado y como tal estoy votando los pleitos actualmente y esta ley no señala hábito particular para el consejero y así se ve la diferencia que ha tenido con los tiempos. Ni la ley referida se funda en inconvenientes, sino en la mera voluntad del Príncipe; y el que considera el Consejo de juntar personas de diferente profesión no me comprende a mi porque soy letrado, como lo he dicho hasta aquí y de la misma profesión que mis compañeros, con que cesa en esta parte todo el argumento que el Consejo hace mediante la palabra de que usa personas seculares, porque yo no soy seglar el día de hoy más que ayer, ni

respecto de este caso que sucede, son menos seglares los que tienen garnachas en el Consejo.

Tampoco es embarazo ni indecencia el ferreruelo ni la espada, ni desautoridad ni deshonor para el Consejo, como se quiere ponderar tanto. Porque si se admite esta proposición, es necesario condenar todo cuanto se practica en otros tribunales supremos como son el Consejo de Aragón, el de Italia, el de Indias, el de Hacienda, el de Órdenes, donde los caballeros de hábito ancianos juzgan las causas criminales. Y en el propio Consejo de Cámara, los secretarios que son del Consejo entran y están con sus espadas. Y en el propio Consejo de Castilla se halla lo mismo y que hubo consejeros de capa y espada hasta tiempo del señor rey don Felipe Segundo.

Añádese que la garnacha es hábito precioso indispensable del Consejo, chancillerías y tribunales, porque en todos ellos ha habido y hay muchos ministros de hábito largo. Y aunque el Consejo dice que este ejemplar no es bueno porque los de hábito largo conservan aquel traje por la obligación del estado eclesiástico y que así en el clérigo no es antojo conservar el hábito largo. Respóndese que infinitos consejeros, sin ser clérigos ni eclesiásticos en manera alguna, han tenido y tienen el hábito largo sin ninguna obligación de su estado y sin haberles obligado a poner la garnacha. Y así, no ha sido necesidad, sino voluntad estar sin ella; y los ejemplares son don Juan de Frías, don Pedro de Guzmán, don Enrique Pimentel, don Gaspar de Bracamonte, don Miguel de Carvajal, don Lorenzo Ramírez y yo siendo oidor de Valladolid. Y lo que se saca por conclusión cierta de la respuesta del Consejo, es que como el clérigo por obligación de su estado puede y debe conservar el hábito largo sin ponerse garnacha sin ofender ni desautorizar las demás por la misma causa, el título de Castilla consejero de Estado, que se halla con el traje y insignia de su oficio y dignidad militar podrá estar y conservarse con la espada sin causar ofensa a las garnachas.

Dice el Consejo que el título no tiene hábito propio, y que algunos obispos son títulos y que lo fue don Diego de Córdoba, marqués de Armuña y el marqués de Valle, presidente del Consejo y que conservó la garnacha y que en el Consejo de Italia hay títulos con ella. Pero lo que se responde es que los títulos tienen hábito propio, que es la capa y espada por lo militar; y en tanta manera es propio este traje a la dignidad de título, que los obispos de Palencia, que son condes de Pernia, con ser eclesiásticos y sacerdotes, cuando entran a tomar posesión del obispado, con ser acto semejante y de obispos, prevalece

el hábito militar y se ponen en caballo con botas y espuelas, aunque sea fraile; y los obispos de Oviedo también han de tener otra singularidad militar y he entendido que los de Jaén se arman en ciertas ocasiones tanto más que los obispos, ni don Diego de Córdoba marqués de Armuña pudieran ceñirse espada siendo eclesiásticos y sacerdotes; ni de esto se puede hacer consecuencia cuando concurre la dignidad de título en un seglar.

A don Juan de Acuña, siendo presidente del Consejo, se le dio el título de marqués de Valle más para su hijo que para él, y así el ejemplar no es el mismo porque él estaba presente y actualmente en la presidencia y no le sobrevino por herencia ni se halló fuera de esta corte, ni mudado el hábito, como yo me hallo con licencia de vuestra Majestad. Y lo cierto es, que después de título, nunca se puso garnacha, sino ropa de levantar y ferreruelo por ser tan viejo y a los últimos tercios de su vida. Y no quiero fundar por esto que cualquiera título de Castilla no tuviera por hábito muy honrado y decente la garnacha, pero que vuestra Majestad, al que se halla sin ella, no le debe obligar a que se la ponga por fuerza si le estuviere sirviendo y llegara a heredar su casa.

Los consejeros de Italia títulos no son ejemplares para los títulos y Consejo de Castilla en el cual, ni en otro alguno de estos reinos, se hallará que haya habido título de Castilla consejero de garnacha, sino muchos consejeros en otros tribunales con capa y espada siendo títulos; que esto parece que el Consejo pudiera tomar en cuenta, pues no se tienen por ofensas ni desautoridades las espadas entre las togas. Ni sé por qué ha de ser emulación y repugnancia, cuando vemos lo que persuade el emperador Justiniano en el proemio de la Instituta: *Imperatoriam Maiestatem non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam.*

Pondérase por el Consejo que en el de Estado caben de todas las profesiones y que Andrés Ponce y Martín de Velasco entraron con hábito de letrados, y que don Juan de Villela si dejó la ropa, no pudo con su hecho hacer ley. Pero respóndese fácilmente y a nuestro propósito, que no se niega que en el Consejo de Estado quepan de todas profesiones, ni yo quiero fundar que las garnachas sean incapaces de aquella dignidad. Pero lo que digo es que don Juan de Villela primero que yo dejó la garnacha para entrar en el Consejo de Estado, porque como confiesa el Consejo en su consulta, aun no estaban introducidas en aquel tiempo. Pero yo no voy por este camino, sino antes respondo que si el Consejo de Estado admitió a Andrés Ponce y a Martín de Velasco con el hábito de letrados de su tribunal sin obligarles a mudar de hábito propio y



natural del Consejo de Estado, que es la espada, ¿por qué el Consejo de Castilla ha de obligar a los consejeros de Estado que se pongan garnachas para entrar en su Consejo? Ni ¿por qué se ha de juzgar lo contrario por de perjuicio y desautoridad, cuando el tribunal mayor que es el Consejo de Estado no tuvo por indecencia suya que los letrados entrasen con su hábito? Y no es muy asentado que Martín de Velasco jurase del Consejo de Estado.

Y sería cosa fuerte dejar ejecutoriado que las togas sean capaces de todos los puestos y dignidades, aunque sean militares, y que las propias dignidades de grandezas y títulos y las demás militares no quepan ni sean capaces del Consejo, siendo cierto que son de él y que como tales les llaman las leyes antiguas y modernas; y vendría a serles de grande perjuicio que el Consejo no los admitiese en su compañía con su hábito. Y en punto de Estado, este es de harta consideración y VM se sirva de preguntar al Consejo si llevaría bien que se publicase una pragmática en que se dispusiese que ninguno del Consejo con garnacha pudiese ascender ni tener el Consejo de Estado. Porque es cierto que lo sentiría mucho, supuesto que se le privaba de premio tan grande y que por necesaria consecuencia, conforme lo que hoy está defendiendo el Consejo, no podría retener su plaza el que fuese consejero de Castilla con espada y así había de perder la una o la otra, que no es cosa conveniente para nada, ni deja de ser mucha autoridad del tribunal, aunque sea tan supremo, tener por consejero un compañero del Consejo de Estado en el lugar ordinario de su antigüedad, siendo el que les precede en las demás partes.

Pondera el Consejo que sus ministros se admiten en el Consejo de Guerra y en el de Inquisición, y que sería gran desautoridad suya no admitirlos en el Consejo de Estado y que parece quedan condenados por traer la insignia y hábito que se les dio por mayor favor y singularidad, como que se tratase ahora de este punto, ni de excluir del Consejo de Estado a los ministros del Consejo de Castilla (que si bien de garnacha no ha habido ninguno hasta ahora no por no ser muy capaces de cualquiera dignidad, sino porque el traje no es militar), lo que se trata es de que el Consejo de Castilla no haga desautoridad ni deshonor de poder admitir en su tribunal a los de capa y espada, pues los ha tenido y como se admiten en los demás tribunales supremos, tanto más en el caso especial que a mí me ha sucedido, que no entro de nuevo, sino que me hallo en los propios Consejos y con las calidades de letras y suficiencia (si he tenido alguna) o no lo he perdido todo. Y cierto en esta parte, suspendo mi juicio, viendo que personas que le tienen tan grande, han hecho un esfuerzo

y reparo tan fuerte en materia tan casual, tan dependiente solamente de la voluntad de vuestra Majestad, ni porque se juzga que yo con cualquier acto dejaré de cumplir con el retiro y obligaciones, sin correspondencia de seglares teniéndome por tal y de diferente profesión, pues esto a mí no me comprende, ni lo que se dice en esta parte se opone por derecho al traje cualquiera que sea y a lo demás que se puede inferir ponderado por el Consejo en este capítulo, mejor respuesta es no dar ninguna.

Los estudiantes de las Universidades y los colegiales traen el hábito incompatible con la espada, y sin embargo se pudieran referir ejemplares de muchos que han estudiado con ella, pero de este fundamento qué se saca para el propósito. A los regidores de las ciudades no se les prohíbe la espada porque tratan materias de gobierno, que si esta fuera la causa, lo mismo se había de hacer con los corregidores y con todos los que gobiernan. La razón de quitarse las espadas los regidores es porque allí no son ministros de VM, antes están como procuradores en su presencia mediante la persona del corregidor, a quien hacen aquella demostración de respeto; y el corregidor (con ser tanto menos que un consejero), por ser ministro y representar la persona real, no se quita la espada, sino está con ella. Y VM a los alféreces y alguaciles mayores y algunos regidores, por dispensación particular, les permite estar con espada en los ayuntamientos. ¿Pues cómo se había de negar a un consejero de tan grande tribunal?

Los grandes y títulos que suben a estrados a sus pleitos, si dejan la espada, es por la misma subordinación y respeto y no porque en los tribunales se juzgan causas de justicia. Porque para administrarla habiendo letras, que es lo sustancial, no se puede reparar en otro accidente. Y los grandes y títulos están y asisten en los tribunales como reos y así hacen a VM esta subordinación. Pero el consejero asimismo no se la debe hacer, pues está como parte del mismo Consejo; y el alguacil mayor en las chancillerías tiene espada y los porteros, siendo unos criados tan inferiores, suben a estrados con ella en el Consejo. Y supuesto que la diferencia es conocida de estar sentado como título consejero o como título litigante, no se sienten de ello, ni rehúsan de subir a estrados los que lo han menester para sus pleitos. Y temer el Consejo lo contrario es una cosa que se convence por la misma experiencia, pues en las chancillerías y en el Consejo de Hacienda, y en el de Indias, que hay consejeros y alguacil mayor de capa y espada, han subido y suben los grandes y títulos a sus pleitos sin reparo alguno, aun subiendo los porteros con espadas. Y fuerte

cosa es que, no reparando en esto, ni teniéndose por indecencia ni desautoridad, se pondere por tal en el consejero propio y que aquello no sea profanar (como se dice) el tribunal donde se administra la justicia y esto sí. Demás que en la sala de gobierno, donde ha de asistir el conde, no se ven pleitos y así no concurrirán a ella otros títulos y bien se sabe cuántos presidentes del Consejo ha habido de capa y espada, que aunque su dignidad es tan grande en cuanto a consejero y estar en la sala de gobierno con espada, no se puede considerar diferente a alguna.

Juzga el Consejo por de grande deformidad ver a un seglar en la sala de gobierno juzgando y determinando las fuerzas eclesiásticas, ponderando a este propósito las razones que contiene el capítulo, como que no sean seglares todos los ministros de garnacha. Y hablando de mi persona, no soy yo más seglar que ellos, ni ellos menos que yo, supuesto que todos hemos estudiado. Y si esta razón se quiere alegar contra los meramente legos, es fuera de mi caso y así no es necesario responder a ella. Pues demás de lo referido, en alguna manera soy menos seglar que los que no tienen hábito de las tres órdenes, pues concurriendo en mí, me tengo por menos lego y más eclesiástico.

La decisión que se dice de Francisco de Vera no se ajusta en este caso. Porque él, después de embajador, nunca quiso volver a ponerse la garnacha, ni trató de entrar en el Consejo con espada. Y lo cierto es que vuestra Majestad no le hizo a él esta merced como a mí me la tiene concedida, ni llegó siendo actualmente del Consejo a suceder en una casa título de Castilla y que como el presidente, no ha sucedido caso alguno.

La consecuencia, que se teme para otros casos, es verosímil que no suceda en un siglo; y si fuere con mis circunstancias tendrá la misma justificación y conveniencias. Y el considerar esto toca a VM, a quien nadie se puede atrever a poniéndole límite a su regalía y tener por novedad que yo continúe en el ejercicio de mis plazas en el gobierno y en la Cámara no sé cómo se puede fundar, pues me hallo en ellas actualmente y trato solo de conservarme, sin quedar incapaz por el hábito militar, en que VM tiene declarado que no debo ser privado de mis oficios y ejercicio de ellos.

Quererme contentar con los emolumentos de las plazas dándome esta por la utilidad de ellas, ni corresponde a mi crédito ni conserva en VM la potestad con que me tiene hecha merced. Y aunque las descomodidades de mi hacienda son muchas y notorias, siempre he tratado y trato más superiormente de la reputación y decencia de mi persona, procurando no desmerecer los puestos

con que VM me tiene calificado. Y proponer el Consejo a vuestra Majestad que pague gajes de oficios que no se sirven, no será por punto riguroso de justicia, pues el estipendio es premio de trabajo, y por el de conveniencia será de malas consecuencias, si ya no es que el Consejo (sin concederme canas) me quiere ver jubilado; y los que tienen muchas lo sienten y no es buena hermandad querer para mí lo que no quieren para sí mismos y quitarme el ejercicio de mis oficios y que gocen en mi casa los gajes contra la justicia y la conveniencia, a trueque de no ver lo que se figura por de tan graves daños propios. Y que cuando veo en pacífica posesión de sus premios a los que salieron conmigo a la jornada del donativo, supuesto que se me concede que por lo menos serví igualmente, venga a ser desigual en quedarme sin gozar la merced hecha. Y aunque la mano de VM (como dice el Consejo) se extiende a poderme hacer otras mercedes, esta es para mí la única y para VM la que asienta su regalía y no es cosa con que el Consejo satisface mi crédito y el caso sucedido contradiciéndomelo como lo hace, proponiendo que VM podrá hacerme otras mercedes.

Perjuicio y ofensa pública del Consejo y de los que en él residen, no la siento por todo lo referido, y porque yo me precio mucho de la profesión y hábito que he seguido, que con palabras y obras lo he entendido así y he traído la ropa todo el tiempo necesario. También juzgo que por mí solo no se puede hacer contrapeso, no digo al Consejo entero, pero al menor de él. Pero mi causa no toma sustancia únicamente por sí sola, ni por una espada y ferreruelo. Atraviésase en ella mi reputación, que la estimo mucho, mi justicia, que es infalible; la conveniencia general y particular, que es notoria; la firmeza de la palabra real de VM que después de resuelta una cosa como esta, con tan singulares circunstancias, no es posible ni decente volver atrás.

[A partir de aquí la versión manuscrita de este memorial difiere de esta, que es la impresa.]

Y el parecer de la Junta que se cita fue primero que VM tomara resolución. Y con ella, habiendo visto la dicha consulta, quedó vencida la razón de ella, tanto más que ni yo he sido oído ni he alegado de mi justicia como ahora. Finalmente, Señor, la voluntad de VM se expresa en mi favor. La potestad ni es dudable, ni vuestra Majestad puede ceder un punto de ella. La justicia para no quedar privado de mis oficios, ¿quién me la puede negar? Las conve-

niencias y circunstancias particulares de este caso que en mí sucede, ayudan con grande fundamento. Los ejemplares de la espada en el Consejo de Cámara duran el día de hoy. Y en el Consejo hay los que vemos con los presidentes que han tenido de capa y espada. Y si volvemos los ojos atrás hallamos desde el tiempo de los señores Reyes Católicos (que no fueron malos Gobernadores) que hubo y ha habido consejeros de capa y espada y en todos los demás tribunales supremos, ni se juzga por indecencia, ni se deja de estar practicando actualmente. Las consideraciones que el Consejo hace en su consulta (demás de que no se pueden oponer a mi justicia) quedan respondidas por mayor y por menor. Por todo lo cual estoy en la confianza que debo y que puedo tener, que no será servicio de VM revocar la declaración que tiene hecha, antes favorecerme y honrarme, como lo he procurado y procuro merecer.

[5.-] Consulta y memorial [manuscritos] del conde de Castrillo sobre no allanarse el Consejo a la resolución tomada por Su Majestad en orden a que entre en él sin ropa y con el hábito particular de juez de estos reinos.

British Library, *Egerton*, 2082, ff. IIIVta-125vta.

[Tras el cotejo entre ambas versiones, la impresa y la manuscrita, va a continuación la parte que difiere entre ellas y que se ubica al final del dicho memorial manuscrito.]

... Y todo el Consejo y la Junta que ha dicho a VM su parecer ni a mí me ha oído, ni resuelto esta materia en justicia, que no sé con qué título se me podrá negar, pues pedí a VM y le supliqué aquello que pudo dar sin ninguna disputa y no se puede negar que me lo tiene concedido y publicado con tantos actos y demostraciones y que no desayudan a ello las conveniencias que quedan representadas en este papel, habiendo asimismo satisfecho por mayor y por menor a las consideraciones que hace el Consejo. Y así espero de la real mano de VM y le suplico se sirva de hacer la última declaración, la cual estando la materia en el estado que tiene, y resuelta por VM no puede admitir disputa, pues aun no fuera buena al principio y hoy sería de tan grave perjuicio mío y de tan malas consecuencias.

[5 a] El papel de Gerónimo Barrionuevo que cita el conde es el siguiente, sobre declarar que no se pagan sus gajes.

Por las nóminas que se me entregan firmadas de SM para la pagadería de los salarios de los señores presidentes y consejeros de sus Consejos y otros ministros, se me manda que no pague ningún salario a ningún ministro si no es constando que está sirviendo sus plazas, por cuya razón se le paga. Y que no lo cumpliendo así no se me reciba en cuenta lo que pagare de otra manera, como parece de las nóminas que están en mi poder, de que si vuestra señoría fuere servido le enviaré un traslado del capítulo que a esto toca. Y esta es la razón porque no pago a VS, supuesto que no va al Consejo a servir sus plazas. Guarde Dios a vuestra señoría muchos años. Casa y agosto 12 de 1631. Gerónimo de Barrionuevo. Señor conde de Castrillo.

[5 b] Papel que cita el conde en su consulta sobre estar pendiente para aquellas en la nómina para la sala de Gobierno.

A lo que vuestra señoría me pregunta, digo, señor, que al principio del año se publicaron las salas como su Majestad las resolvió y está puesto vuestra señoría en la de Gobierno y esto es cierto. Guarde Dios a vuestra señoría como deseo. Del escritorio a 4 de octubre de 1631. Juan Bautista Sáenz Navarrete. Señor conde de Castrillo.

[6.-] Junta sobre la pretensión del conde de Castrillo, Madrid, 14 de octubre de 1631. [Únicamente se consignan los siguientes fragmentos.]

British Library, *Egerton*, 2082, ff. 129-133vta.

[Convocó dicha instancia una orden del rey de 9 del mismo mes dirigida al arzobispo de Granada, gobernador del Consejo.]

[Tras leer la representación del Conde, el rey ordenó convocar una junta integrada por el confesor, el obispo presidente de Aragón, el cardenal inquisidor general, el obispo de Palencia, el de Oviedo, fray Domingo Cano y fray Juan de San Agustín. La Junta vio la consulta del Consejo sobre esa materia, así como otra consulta de una junta particular del rey. También se vieron los motivos del conde en su memorial].

[Primero, la Junta evoca la disposición del rey Felipe II sobre que en adelante residieran en el Consejo un Presidente y 16 letrados.] Siente la Junta que el caso del conde de Castrillo en ninguna manera contraviene a ella, pues si quiso que fueren letrados los consejeros, lo es el conde tan docto y tan benemérito como lo muestra la experiencia de tantos años como ha servido a VM en el Consejo y por sus letras y por sus partes le colocó VM en él y sin deméritos a causa de utilidad pública que exceda a la particular, no puede ser desposeído de su plaza.

[Había sobrevenido escrúpulo sobre portar el conde espada en el Consejo para resolver cuestiones eclesiásticas] [...] pues con cuanta más razón se debe juzgar en el caso presente que, hallándose el conde sirviendo a VM en el Consejo, habiendo sobrevenido el accidente de heredar el título y condado de Castrillo por el cual mudó de hábito y no se pondera el haber sido con licencia de VM tácita o expresa, siendo punto tan esencial [...] sin que se pueda alegar otro privilegio de ley ni de fuero sea bastante para desposeer a este caballero del uso y ejercicio de sus plazas. [Le parecía a la Junta] que VM debe, en justicia, conservarle en ellas porque aunque es así que hasta ahora no se ha visto en el Consejo la novedad de entrar en él los consejeros con espada después que el señor rey Felipe II lo instituyó con 16 letrados y un Presidente, tampoco se sabe que desde entonces haya sucedido otro caso como este [...]

Tampoco se persuade la Junta de que sea inconveniente que el juez letrado que juzga los pleitos de las fuerzas entre con espada, como no lo es el ser el juez casado, pues allí se trata de defender el derecho natural y de regalía que es el de VM y los jueces que son parte de su cuerpo deben ser seglares [...]

[...] Y el reparo que el Consejo ha hecho en este caso parece a la junta que solo se debe tener presente para estorbar otros que con menos causas que el conde de Castrillo quisieren introducirse en el Consejo con diferente hábito que los que hoy sirven en él y bien se persuade a creer la Junta de que toda la fuerza que hace en esto el Consejo es con este intento. Y en cuanto a este punto, la Junta es del mismo parecer, pero no en cuanto al conde de Castrillo, antes creyera que si VM, habiéndole honrado con el Consejo de Estado, permitiera excusarse de servir en el de Castilla.

[7.-] Respuesta de SM a la consulta de 23 de mayo del año pasado, acerca de entrar en el Consejo el conde de Castriello con traje de título.

British Library, *Egerton*, 2082, ff. 129-133.

Consejo Real, 8 de enero de 1632

Respuesta de Su Majestad

Sobre resolución tomada habéis detenido este negocio casi dos años y la vehemencia con que habláis en vuestro desconsuelo y contra el conde de Castriello que [es] una cosa que no es nada y que si un estudiante que quiere ponerse manteo no os ofende y entrar uno como entran en estado los títulos de Castilla, me parece cosa tan afectada y tomada con tanta oblimación [sic] que no hallo qué pueda yo sobre lo que públicamente he dicho y sobre haberlo hecho ver en justicia, dilatarlo más.